

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 16 DE MAYO DE 2001

Nº 24,302

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

RESOLUCION Nº 251

(De 17 de abril de 2001)

"RECONOCER A LA ASOCIACION DENOMINADA CENTRO EMPRESARIAL DE INVERSION SOCIAL (CENTER FOR CORPORATE SOCIAL INVESTMENT), COMO ORGANIZACION DE CARACTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO." PAG. 1

DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL

RESOLUCION Nº 095-JD

(De 3 de mayo de 2001)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL LITERAL K DEL ARTICULO 31 DE LA RESOLUCION Nº 062 DE 26 DE ENERO DE 1978, QUE FIJA CANONES Y TASAS APLICABLES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN." PAG. 4

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS

ACUERDO Nº 47

(De 5 de diciembre de 2000)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO REGIMEN IMPOSITIVO PARA EL MUNICIPIO DE LAS TABLAS." PAG. 6

FE DE ERRATA

"PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA GACETA OFICIAL 24.301-A DE 15 DE MAYO DE 2001, EN LA RESOLUCION 09-JD-AT.T.T. DE 14 DE MAYO DE 2001 DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

DICE: POR EL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO REGIMEN IMPOSITIVO COMUN PARA EL MUNICIPIO DE POCRI.

DEBE DECIR: SE APRUEBA EL ACUERDO SUSCRITO ENTRE LOS REPRESENTANTES DEL CONSEJO NACIONAL DE TRABAJADORES ORGANIZADOS (CONATO), LA CAMARA NACIONAL DE TRANSPORTE (CANATRA) Y REPRESENTANTES DEL GOBIERNO NACIONAL, EL DIA 14 DE MAYO DE 2001."

..... PAG. 61

AVISOS Y EDICTOS PAG. 62

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

RESOLUCION Nº 251

(De 17 de abril de 2001)

Mediante apoderado legal, la asociación denominada **CENTRO EMPRESARIAL DE INVERSION SOCIAL (CENTER FOR CORPORATE SOCIAL)**, representada legalmente por la señora, MARCELA ALVAREZ-CALDERON DE PARDINI, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº.PE-6-440, con domicilio en la ciudad de Panamá, ha solicitado al Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

- a- Memorial dirigido a la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, en el cual solicita el reconocimiento de la asociación, como organización de carácter social sin fines de lucro.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.80

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

- b- Copia autenticada de la cédula de identidad personal del representante legal de la asociación.
- c- Copia autenticada de la escritura pública a través de la cual se protocolizó la personaría jurídica, debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y de su estatuto vigente con sus últimas reformas, acompañada de una certificación del Registro Público, donde consta que la organización tiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público.

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

Por tanto,

La Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Reconocer a la asociación denominada **CENTRO EMPRESARIAL DE INVERSION SOCIAL** (CENTER FOR CORPORATE SOCIAL INVESTMENT),, como organización de carácter social sin fines de lucro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo Nº 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el decreto Ejecutivo Nº 27 de 10 de agosto de 1999.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE



ESTELABEL PIAD HERBRUGER
Viceministra de la Juventud, la Mujer,
La Niñez y la Familia.



ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

**ESCRITO DE
NOTIFICACION****CENTRO EMPRESARIAL DE INVERSION
SOCIAL (CENTER FOR CORPORATE
SOCIAL INVESTMENT)****RECONOCIMIENTO COMO
ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL
SIN FINES DE LUCRO****SEÑORA MINISTRA DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA:**

La suscrita, Ivette Martínez de Castro, abogada de la firma *Pardini & Asociados*, con oficinas en Calle 50 y Calle 53 Este, Urbanización Marbella, Torre Plaza Bancomer, 10º piso, Ciudad de Panamá, apoderados especiales de **CENTRO EMPRESARIAL DE INVERSION SOCIAL (CENTER FOR CORPORATE SOCIAL INVESTMENT)**, concurre ante su Despacho respetuosamente, a fin de darse por notificada de la Resolución mediante la cual se reconoce a dicha asociación como una Organización de Carácter Social Sin Fines de Lucro ante el Ministerio a su digno cargo.

Panamá, 23 de abril de 2001.


Ivette Martínez de Castro
8-307-323

**DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL
RESOLUCION Nº 095-JD
(De 3 de mayo de 2001)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL LITERAL K DEL ARTÍCULO 31 DE LA RESOLUCIÓN No.062 DE 26 DE ENERO DE 1978, QUE FIJA CANONES Y TASAS APLICABLES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN."

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCION DE AERONAUTICA CIVIL

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

C O N S I D E R A N D O

Que, el Artículo 3 del Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969 establece que la Dirección de Aeronáutica Civil estará facultada para estructurar, determinar, fijar, alterar imponer y cobrar tarifas, rentas y tasas por el uso de sus facilidades o por los servicios que presta o suministra, los cuales deben en todo tiempo proveer fondos suficientes para el funcionamiento y operación de esta entidad.

Que, es atribución de la Junta Directiva de Aeronáutica Civil determinar o modificar las tarifas, tasas, o cánones de arrendamiento por servicios prestados por la Dirección de Aeronáutica Civil.

Que, mediante Resolución No. 062 de 26 de enero de 1978, se actualiza el Régimen de Tasas y Canones sobre los servicios e instalaciones aeroportuarias, derechos y facilidades de arrendamiento y explotación comercial, suministrado por la Dirección de Aeronáutica Civil en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Que, en el literal K, del Artículo 31, de la Resolución No. 062 de 26 de enero de 1978, se fijó la Tasa por uso del Estacionamiento de Automóviles dentro de las áreas asignadas exclusivamente para este propósito en dicha Terminal Aeroportuaria.

Que, se hace necesario actualizar el régimen de Tasas por Estacionamiento de Automóviles establecido en el Literal K, del Artículo 31, de la Resolución No. 062 de 1978, a fin de que la Dirección de Aeronáutica Civil pueda recaudar los ingresos necesarios para el mantenimiento, conservación y funcionamiento de las áreas exclusivas destinadas para este fin.

EN CONSECUENCIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el literal "K" del Artículo 31 de la Resolución No. 062-JD de 26 de enero de 1978, el cual quedará así:

K. Área para Estacionamiento de Automóviles.

El pago de la Tasa por Estacionamiento de Automóviles dentro de las áreas asignadas exclusivamente para este fin, estará basado en las tarifas que a continuación se establecen según el tiempo de estacionamiento y cada vez que se utilicen dichas áreas.

1) Tiempo de Estacionamiento	Tasa
1:00 hora ó fracción de horas	B/.1.00
De 1:01 a 2:00 horas	B/.1.50
De 2:01 a 3:00 horas	B/.2.00
De 3:01 a 4:00 horas	B/.2.50
De 4:01 a 6:00 horas	B/.3.00
De 6:01 a 12:00 horas	B/.4.00
De 12:01 a 24:00 horas	B/.6.00

En caso de boletos extraviado pagará la suma de diez balboas (B/.10.00) diarios, por el tiempo que tenga el automóvil estacionado, si se trata de horas en base a la tabla anterior.

Si el tiempo es de días se tomará, como base la suma de diez balboas (B/.10.00) diarios. Se tomará en consideración, para el computo de tiempo, los registros de ingreso que mantienen los funcionarios de la Dirección de Aeronáutica Civil, en la Playa de Estacionamiento del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

2) En los casos de celebrar un contrato de arrendamiento para estacionamiento de automóvil, dentro del área exclusiva para tal fin, se pagará una tarifa única de cincuenta balboas (B/.50.00), mensuales para cada espacio de estacionamiento.

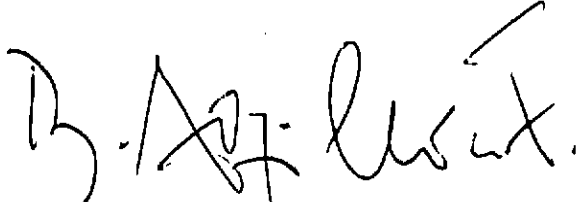
SEGUNDO: La Resolución No.062-JD de 26 de enero de 1978, se mantiene igual en todas sus partes.

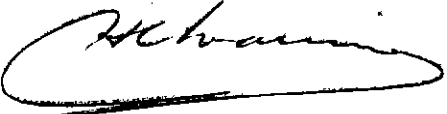
TERCERO: La presente Resolución deja sin efecto la Resolución No. 128-JD de 29 de junio de 2000 y la Resolución No.154-JD de 29 de agosto de 2000.

CUARTO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

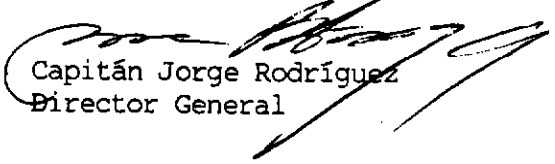
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 3 y 14 del Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA


SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA

El suscrito Director general, Certifica que este documento es fiel copia de su original, que reposa en nuestros archivos.


Capitán Jorge Rodríguez
Director General

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS
ACUERDO Nº 47
(De 5 de diciembre de 2000)**

"Por el cual se adopta el Nuevo Régimen Impositivo Común para el Municipio de Las Tablas"

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS CONSIDERANDO:

Que se ha instalado un Sistema de Recaudación Mancomunado para los municipios que conforman la Asociación Intermunicipal de Los Santos (Los Santos, Macaracas, Guararé, Las Tablas y Pocrí) que permitirá llevar a cabo una recaudación más eficaz y eficiente.

Que los Acuerdos Impositivos que rigen actualmente en cada uno de los Municipios que conforman la Asociación resultan ambiguos ante la realidad de las actividades que se desarrollan en nuestros municipios.

Que es oportuno establecer un nuevo Régimen Impositivo que sea Común a los cinco Municipios que conforman la Asociación Intermunicipal de Los Santos, que esté más acorde con la modernización tecnológica.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1:

Adóptese el Nuevo Régimen Impositivo Común para el Municipio de Las Tablas.

ARTÍCULO 2:

Dos o más Municipios, o todos los municipios de una provincia, pueden asociarse para unificar su régimen económico estableciendo un tesoro y una administración fiscal común.

ARTÍCULO 3:

Los tributos municipales para su administración se dividen así:

- a) Son impuestos los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales por realizar actividades comerciales o lucrativas de cualquier clase.
- b) Son tasas y derechos, los tributos que imponga el Municipio a personas jurídicas o naturales por recibir de él servicios administrativos o finalistas.
- c) Son tributos varios, aquellos que el Municipio imponga a personas naturales o jurídicas tales como arbitrios y recargos, los arbitrios con fines no fiscales, las contribuciones a las personas especialmente interesadas en las obras, instalaciones o servicios municipales, multas, reintegros y otros.

ARTÍCULO 4:

Toda persona que establezca dentro del Distrito de Las Tablas cualquier negocio, o empresa o actividad gravable está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesorero (a) Municipal del Distrito que corresponda, para su clasificación e inspección en el registro respectivo.

ARTÍCULO 5:

Quienes omitieren cumplir con lo ordenado en el artículo 4 serán considerados defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto del gravamen, con recargo por la morosidad más el 25% y el valor del impuesto correspondiente del primer período.

ARTÍCULO 6:

La calificación del contribuyente dentro de las categorías que señala el presente Régimen Impositivo Común, se hará tomando en consideración todos los elementos de juicio que contempla el artículo 7.

ARTÍCULO 7:

Los gravámenes o derechos establecidos por el Municipio de Las Tablas en el presente Régimen Impositivo Común, para aquellas actividades cuyo impuesto, derecho o contribución hayan sido previamente determinados, se aforarán o calificarán a cada contribuyente teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes elementos de juicio: el tipo de actividad u ocupación, el valor del inventario, el valor del arrendamiento del local, su ubicación y frente de la calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad de asientos, el número de cuartos, unidades o piezas de equipo, el número de trabajadores, el número aproximado de clientes, el número de compañías representadas, el precio de entrada el capital invertido, el volumen de compras, el volumen de ventas, los ingresos brutos, el tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva.

1.1.1.2. SOBRE LA PROPIEDAD: Este impuesto grava los terrenos sin edificar situados dentro de las áreas pobladas del distrito.

1.1.2.5. SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS: Impuesto que debe pagar todo establecimiento que se dedique a la compra y venta de bienes y servicios, incluidas las empresas que se dedican a la prestación de bienes y servicios comunales y/o personales.

1.1.2.5._(01) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MAYOR: Se refiere al gravamen aplicado a los establecimientos dedicados a la venta al por mayor de productos nacionales y extranjeros.

Las personas que desarrollen esta actividad pagarán, por mes o fracción de mes, según su categoría establecida de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.1.2.5.	01_01	150.00
1.1.2.5.	01_02	100.00
1.1.2.5.	01_03	75.00
1.1.2.5.	01_04	50.00
1.1.2.5.	01_05	25.00
1.1.2.5.	01_06	10.00

1.1.2.5._(03) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE AUTOS Y ACCESORIOS DE AUTOS: El impuesto aplicado a todos los establecimientos de ventas de autos, piezas accesorios y similares.

1.1.2.5. 03_01 Accesorios, piezas y similares: Se pagará según las siguientes categorías:

1.1.2.5.	03_01_01	60.00
1.1.2.5.	03_01_02	50.00
1.1.2.5.	03_01_03	40.00
1.1.2.5.	03_01_04	25.00
1.1.2.5.	03_01_05	15.00
1.1.2.5.	03_01_06	10.00

1.1.2.5. 03_02 Venta de autos nuevos: Se pagará según las siguientes categorías:

1.1.2.5.	03_02_01	150.00
1.1.2.5.	03_02_02	125.00
1.1.2.5.	03_02_03	100.00
1.1.2.5.	03_02_04	75.00
1.1.2.5.	03_02_05	50.00
1.1.2.5.	03_02_06	40.00

1.1.2.5. 03_03 Venta de autos usados: Se pagará según las siguientes categorías:

1.1.2.5.	03_03_01	55.00
1.1.2.5.	03_03_02	30.00
1.1.2.5.	03_03_03	25.00
1.1.2.5.	03_03_04	20.00
1.1.2.5.	03_03_05	15.00
1.1.2.5.	03_03_06	10.00

1.1.2.5._(04) ESTABLECIMIENTOS DE MADERA ASERRADA Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN: Son los impuestos que recaen sobre los establecimientos que se dedican a la venta de madera aserrada y materiales de construcción.

Este impuesto se pagará mensualmente según la categoría establecida de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.5.	04_01 Venta de madera:	
1.1.2.5.	04_01_01	60.00
1.1.2.5.	04_01_02	50.00

1.1.2.5.	04_01_03	35.00
1.1.2.5.	04_01_04	25.00
1.1.2.5.	04_01_05	15.00
1.1.2.5.	04_01_06	5.00
1.1.2.5.	04_02	Materiales de construcción:
1.1.2.5.	04_02_01	60.00
1.1.2.5.	04_02_02	50.00
1.1.2.6.	04_02_03	30.00
1.1.2.5.	04_02_04	20.00
1.1.2.5.	04_02_05	15.00
1.1.2.5.	04_02_06	10.00

1.1.2.5._(05) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MENOR: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen aplicado a los establecimientos dedicados a la venta al por menor de productos o mercancías secas o enlatados nacionales y extranjeros.

Este impuesto se pagará por mes, o fracción de mes, según la categoría establecida de acuerdo a la siguiente clasificación:

1.1.2.5	05-01	Abarroterías/Tiendas	
1.1.2.5.	05_01_01	15.00	
1.1.2.5.	05_01_02	12.00	
1.1.2.5.	05_01_03	10.00	
1.1.2.5.	05_01_04	8.00	
1.1.2.5.	05_01_05	5.00	
1.1.2.5.	05_01_06	3.00	
1.1.2.5.	05_02	Minisuper	
1.1.2.5.	05_02_01	30.00	
1.1.2.5.	05_02_02	25.00	
1.1.2.5.	05_02_03	20.00	
1.1.2.5.	05_02_04	15.00	
1.1.2.5.	05_02_05	10.00	
1.1.2.5.	05_02_06	7.00	
1.1.2.6.	05_03	Super	1.1.2.5. 05_04 Almacén de Ropa
1.1.2.5.	05_03_01	40.00	1.1.2.5. 05_04_01 25.00
1.1.2.5.	05_03_02	35.00	1.1.2.5. 05_04_02 20.00
1.1.2.5.	05_03_03	30.00	1.1.2.5. 05_04_03 15.00
1.1.2.5.	05_03_04	25.00	1.1.2.5. 05_04_04 10.00
1.1.2.5.	05_03_05	20.00	1.1.2.5. 05_04_05 8.00
1.1.2.5.	05_03_06	15.00	1.1.2.5. 05_04_06 5.00

1.1.2.5._(06) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE LICOR AL POR MENOR: Comprende el ingreso por concepto del gravamen a la venta de bebidas alcohólicas en las bodegas, cantinas, en los estadios, gimnasios nacionales y particulares durante la celebración de competencias deportivas previa autorización de la Alcaldía.

Este impuesto se pagará según lo establecido en la Ley N°55 de 10 de julio de 1973:

1.1.2.5. 06_01 CANTINAS Y TOLDOS TRANSITORIOS (Por fiestas patrias, carnavales, patronales y ferias de carácter regional).

1.1.2.5. 06_01_01 UBICADOS EN LAS CIUDADES DE LAS TABLAS Y LA VILLA DE LOS SANTOS**IMPUESTO MENSUAL**

1.1.2.5. 06_01_01_01	De uno a tres días de funcionamiento	B/.250.00
1.1.2.5. 06_01_01_02	De cuatro a cinco días de funcionamiento	B/.300.00
1.1.2.5. 06_01_01_03	De seis a siete días de funcionamiento	B/.350.00

1.1.2.5. 06_01_02 UBICADOS EN CABECERA DE DISTRITO O EN POBLADOS DE MÁS DE TRESCIENTOS (300) HABITANTES**IMPUESTO MENSUAL**

1.1.2.5. 06_01_02_01	De uno a dos días de funcionamiento	B/.100.00
1.1.2.5. 06_01_02_02	De tres a cinco días de funcionamiento	B/.150.00
1.1.2.5. 06_01_02_03	De seis a siete días de funcionamiento	B/.200.00

1.1.2.5. 06_01_03 UBICADOS EN POBLACIONES DE MENOS DE TRESCIENTOS HABITANTES**IMPUESTO MENSUAL**

1.1.2.5. 06_01_03_01	De uno a tres días de funcionamiento	B/.50.00
1.1.2.5. 06_01_03_02	De cuatro a cinco días de funcionamiento	B/.75.00
1.1.2.5. 06_01_03_03	De seis a siete días de funcionamiento	B/.100.00

1.1.2.5. 06_02 POR VENTA DE CERVEZAS EN CELEBRACIÓN DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS O ACTIVIDADES CULTURALES, ARTÍSTICAS Y RECREATIVAS CUYO EXPENDIO SE REALICE EN ESTADIOS Y GIMNASIOS NACIONALES O PARTICULARES Y LUGARES ANÁLOGOS**IMPUESTO MENSUAL**

1.1.2.5. 06_02_01	Hasta dos días por espectáculo deportivo, artístico cultural y recreativo.	B/.25.00
1.1.2.5. 06_02_02	Por espectáculo artístico, cultural, recreativo de tres o más días.	B/.50.00

1.1.2.5. 06_03 LAS CANTINAS PAGARÁN EL SIGUIENTE IMPUESTO MENSUAL:**1.1.2.6. 06_03_01 UBICADAS EN LAS CIUDADES DE LAS TABLAS Y LA VILLA DE LOS SANTOS:**

1.1.2.5. 06_03_01_01	B/.75.00
1.1.2.5. 06_03_01_02	B/.70.00
1.1.2.2. 06_03_01_03	B/.65.00
1.1.2.5. 06_03_01_04	B/.60.00
1.1.2.5. 06_03_01_05	B/.55.00
1.1.2.5. 06_03_01_06	B/.50.00

1.1.2.5. 06_03_02 UBICADAS EN CABECERAS DE DISTRITOS (Guararé Cabecera, Macaracas Cabecera y Pocrí Cabecera) Y EN POBLADOS DE MAS DE TRESCIENTOS HABITANTES:

1.1.2.5. 06_03_02_01	B/.50.00
1.1.2.5. 06_03_02_02	B/.45.00
1.1.2.5. 06_03_02_03	B/.40.00
1.1.2.5. 06_03_02_04	B/.35.00
1.1.2.5. 06_03_02_05	B/.30.00
1.1.2.5. 06_03_02_06	B/.25.00

1.1.2.5. 06_03_03 UBICADAS EN LAS POBLACIONES DE HASTA 300 HABITANTES DE LA REPÚBLICA:

1.1.2.5.	06_03_03_01	B/.25.00
1.1.2.5.	06_03_03_02	B/.20.00
1.1.2.5.	06_03_03_03	B/.15.00

1.1.2.5. 06_04 LAS BODEGAS PAGARÁN EL SIGUIENTE IMPUESTO MENSUAL

1.1.2.5. 06_04_01 UBICADAS EN LAS CIUDADES DE LAS TABLAS Y LA VILLA DE LOS SANTOS:

1.1.2.5.	06_04_01_01	B/.75.00
1.1.2.5.	06_04_01_02	B/.70.00
1.1.2.5.	06_04_01_03	B/.65.00
1.1.2.5.	06_04_01_04	B/.60.00
1.1.2.5.	06_04_01_05	B/.55.00
1.1.2.5.	06_04_01_06	B/.50.00

1.1.2.5. 06_04_02 UBICADAS EN LAS DEMÁS POBLACIONES:

1.1.2.5.	06_04_02_01	B/.50.00
1.1.2.5.	06_04_02_02	Exonerado
1.1.2.5.	06_04_02_03	Exoneración parcial

1.1.2.5. 06_05 ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDICAN A LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL POR MAYOR

IMPUESTO MENSUAL

1.1.2.5.	06_05_01	B/.100.00
1.1.2.5.	06_05_02	B/.95.00
1.1.2.5.	06_05_03	B/.90.00
1.1.2.5.	06_05_04	B/.85.00
1.1.2.5.	06_05_05	B/.80.00
1.1.2.5.	06_05_06	B/.75.00
1.1.2.5.	06_05_07	Exonerado
1.1.2.5.	06_05_08	Exoneración parcial

Quedan exentos del pago de este impuesto los establecimientos de propiedad de los dueños de fábricas de bebidas alcohólicas nacionales que operen dentro de los predios de la misma fábrica, y siempre que allí se vendan, exclusivamente, las bebidas que ellos mismos fabriquen.

1.1.2.5._(07) ESTABLECIMIENTO DE VENTAS DE ARTÍCULOS DE SEGUNDA MANO:

Se refiere a los ingresos percibidos del gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de artículos de segunda mano.

Los establecimientos que desarrollen esta actividad pagarán mensualmente o por fracción de mes según su categoría de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.5.	07_01	20.00
1.1.2.5.	07_02	15.00
1.1.2.5.	07_03	10.00
1.1.2.5.	07_04	8.00
1.1.2.5.	07_05	6.00
1.1.2.5.	07_06	4.00

1.1.2.5._(08) MERCADOS PRIVADOS: Incluye los ingresos por gravar el sitio donde se venden toda clase de verduras, carnes, etc., pertenecientes a particulares.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes según las siguientes categorías:

1.1.2.5.	08_01	40.00
1.1.2.5.	08_02	30.00
1.1.2.5.	08_03	20.00
1.1.2.5.	08_04	10.00
1.1.2.5.	08_05	5.00
1.1.2.5.	08_06	3.00

1.1.2.5._(09) CASSETAS SANITARIAS: Comprende los ingresos por concepto del gravamen de los locales de expendio de carne, marisco, verduras, legumbres y frutas en mercados, supermercados, abarroterías y carnicerías.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.5.	09_01	FIJAS:
1.1.2.5.	09_01_01	20.00
1.1.2.6.	09_01_02	15.00
1.1.2.5.	09_01_03	12.00
1.1.2.5.	09_01_04	8.00
1.1.2.5.	09_01_05	5.00
1.1.2.5.	09_01_06	3.00

1.1.2.5.	09_02	TRANSITORIAS (se pagará por actividad):
1.1.2.5.	09_02_01	12.00
1.1.2.5.	09_02_02	9.00
1.1.2.5.	09_02_03	7.00
1.1.2.5.	09_02_04	5.00
1.1.2.5.	09_02_05	3.00
1.1.2.5.	09_02_06	1.50

1.1.2.5._(10) ESTACIONES DE COMBUSTIBLE: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a las estaciones de combustibles, gasolina y diesel y similares.

Este impuesto se pagará, por surtidor, mensualmente o por fracción de mes de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.5.	10_01	16.00
1.1.2.5.	10_02	12.00
1.1.2.5.	10_03	8.00
1.1.2.5.	10_04	6.00
1.1.2.5.	10_05	4.00
1.1.2.5.	10_06	3.00

1.1.2.5._(11) GARAJES PÚBLICOS: Comprende los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los sitios de estacionamientos públicos.

1.1.2.5.	11_01	Garajes públicos permanentes pagarán mensualmente el siguiente impuesto:
1.1.2.6.	11_01_01	15.00

1.1.2.5.	11_01_02	13.00
1.1.2.5.	11_01_03	11.00
1.1.1.2.	11_01_04	9.00
1.1.2.5.	11_01_05	7.00
1.1.2.5.	11_01_06	5.00

1.1.2.5.	11_02	Garajes públicos transitorios pagafán por día el siguiente impuesto:
1.1.2.5.	11_02_01	20.00
1.1.2.5.	11_02_02	15.00
1.1.2.5.	11_02_03	12.00
1.1.2.5.	11_02_04	10.00
1.1.2.5.	11_03_05	7.00
1.1.2.5.	11_03_06	5.00

1.1.2.5._(12) TALLERES COMERCIALES Y DE REPARACIÓN DE AUTOS: Se refiere al ingreso por el gravamen de los talleres de todo tipo (electricidad, refrigeración, mecánico, etc.).

Este impuesto se pagará mensualmente o por fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	12_01	25.00
1.1.2.5.	12_02	20.00
1.1.2.5.	12_03	15.00
1.1.2.5.	12_04	10.00
1.1.2.5.	12_05	8.00
1.1.2.5.	12_06	5.00

1.1.2.5._(13) SERVICIOS DE REMOLQUES: Es el ingreso por concepto de gravamen a las empresas o personas que se dedican al servicio de remolques de carros.

Estas empresas pagarán su impuesto mensual de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.1.2.5.	13_01	30.00
1.1.2.5.	13_02	25.00
1.1.2.5.	13_03	20.00
1.1.2.5.	13_04	15.00
1.1.2.5.	13_05	10.00
1.1.2.5.	13_06	5.00

1.1.2.5._(15) FLORISTERÍAS: Se refiere al ingreso por concepto de gravamen a los establecimientos donde venden flores.

Las floristerías pagarán el impuesto mensual o por fracción de mes según la siguiente categorías:

1.1.2.5.	15_01	Las que confeccionan y venden arreglos florales:
1.1.2.5.	15_01_01	20.00
1.1.2.5.	15_01_02	15.00
1.1.2.5.	15_01_03	12.00
1.1.2.5.	15_01_04	10.00
1.1.2.5.	15_01_05	8.00
1.1.2.5.	15_01_06	5.00

1.1.2.5.	15_02	Las que venden plantas:
1.1.2.5.	15_02_01	20.00
1.1.2.5.	15_02_02	15.00
1.1.2.5.	15_02_03	10.00
1.1.2.5.	15_02_04	8.00
1.1.2.5.	15_02_05	6.00
1.1.2.5.	15_02_06	4.00

1.1.2.5._(16) FARMACIAS: Comprende los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos donde se hacen o despachan las medicinas o remedios para la cura de enfermedades.

1.1.2.5.	16_01	Los establecimientos que tengan la patente para ejercer este tipo de comercio, pagarán su impuesto mensual según las siguientes tarifas:
1.1.2.5.	16_01_01	25.00
1.1.2.5.	16_01_02	20.00
1.1.2.5.	16_01_03	15.00
1.1.2.5.	16_01_04	10.00
1.1.2.5.	16_01_05	8.00
1.1.2.5.	16_01_06	5.00

1.1.2.5. 16_02 Aquellos establecimientos que no tienen patente para ejercer este tipo de actividad, pero venden medicamentos, pagarán mensualmente su impuesto, según la siguiente tarifa:

1.1.2.5.	16_02_01	20.00
1.1.2.5.	16_02_02	15.00
1.1.2.5.	16_02_03	10.00
1.1.2.5.	16_02_04	8.00
1.1.2.5.	16_02_05	5.00
1.1.2.5.	16_02_06	3.00

1.1.2.5._(17) KIOSKO EN GENERAL: Se refiere al ingreso percibido en concepto del gravamen a los establecimientos de capital limitado, que se dedican al expendio de sodas, galletas, chicles, frutas, etc.

Este impuesto se pagará mensualmente, según la categoría establecida de acuerdo a la siguiente clasificación:

1.1.2.5.	17_01	15.00
1.1.2.5.	17_02	10.00
1.1.2.5.	17_03	8.00
1.1.2.5.	17_04	5.00
1.1.2.5.	17_05	4.00
1.1.2.5.	17_06	3.00

1.1.2.5._(18) JOYERÍAS Y RELOJERÍAS: Incluye los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta, construcción y reparación de joyas y relojes.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según la siguiente categoría establecida:

1.1.2.5.	18_01	Para joyerías:
1.1.2.5.	18_01_01	25.00
1.1.2.5.	18_01_02	18.00
1.1.2.5.	18_01_03	15.00
1.1.2.5.	18_01_04	13.00

1.1.2.5. 18_01_05 10.00
1.1.2.5. 18_01_06 7.00

1.1.2.5. 18_02 Para relojerías:

1.1.2.5. 18_02_01 20.00
1.1.2.5. 18_02_02 15.00
1.1.2.5. 18_02_03 11.00
1.1.2.5. 18_02_04 9.00
1.1.2.5. 18_02_05 7.00
1.1.2.5. 18_02_06 5.00

1.1.2.5._(19) LIBRERÍA Y ARTÍCULOS DE OFICINA: Comprende los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de libros, útiles y materiales de oficina, tales como: papelería de oficina, máquinas pequeñas engrapar y perforar papeles, tinta, lápices, plumas, goma de borrar, correctores de cintas de máquinas, etc.

Las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad antes descrita, pagarán el impuesto mensual según las siguiente categorías:

1.1.2.5. 19_01 25.00
1.1.2.5. 19_02 20.00
1.1.2.5. 19_03 15.00
1.1.2.5. 19_04 10.00
1.1.2.5. 19_05 8.00
1.1.2.5. 19_06 5.00

1.1.2.5._(20) DEPÓSITOS COMERCIALES: Incluye el ingreso percibido por el gravamen de aquellos locales que son utilizados exclusivamente para depósitos y no como un establecimiento de distribución comercial.

Los depósitos comerciales pagarán el impuesto mensualmente o por fracción de mes, en base a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 20_01 200.00
1.1.2.5. 20_02 150.00
1.1.2.5. 20_03 75.00
1.1.2.5. 20_04 30.00
1.1.2.5. 20_05 20.00
1.1.2.5. 20_06 10.00

1.1.2.5._(22) MUEBLERÍAS: Se refiere a los ingresos por el gravamen a los establecimientos de ventas de muebles, equipo eléctricos, refrigeradoras y aquellos que tapizan y arreglan muebles.

Los establecimientos que se dediquen a esta actividad pagarán su impuesto por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 22_01 60.00
1.1.2.5. 22_02 50.00
1.1.2.5. 22_03 40.00
1.1.2.5. 22_04 30.00
1.1.2.5. 22_05 22.00
1.1.2.5. 22_06 15.00

1.1.2.5._(23) DISCOTECAS: Incluye los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de discos.

1.1.2.5. 23_01 Los establecimientos que se dediquen a la venta de discos pagarán su impuesto mensual, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	23_01_01	30.00
1.1.2.5.	23_01_02	25.00
1.1.2.5.	23_01_03	20.00
1.1.2.5.	23_01_04	15.00
1.1.2.5.	23_01_05	10.00
1.1.2.5.	23_01_06	5.00

1.1.2.5. 23_02 Que amenizan balles, permanentemente, pagarán mensualmente o por fracción de mes el impuesto, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.5.	23_02_01	80.00
1.1.2.5.	23_02_02	50.00
1.1.2.5.	23_02_03	30.00
1.1.2.5.	23_02_04	20.00
1.1.2.5.	23_02_05	15.00
1.1.2.5.	23_02_06	12.00

1.1.2.5._(24) FERRETERIAS: Comprende los ingresos por el gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de pinturas, vidrios, clavos, tuercas, tornillos, pegamentos, cemento, material, etc.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	24_01	30.00
1.1.2.5.	24_02	25.00
1.1.2.5.	24_03	20.00
1.1.2.5.	24_04	15.00
1.1.2.5.	24_05	10.00
1.1.2.5.	24_06	7.00

1.1.2.5._(25) Bancos y Casas de Cambio: Se refiere al ingreso en concepto del gravamen a las casas de cambio que operen en el distrito. Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según la siguiente categoría:

1.1.2.5.	25_01	200.00
1.1.2.5.	25_02	150.00
1.1.2.5.	25_03	100.00
1.1.2.5.	25_04	80.00
1.1.2.5.	25_05	60.00
1.1.2.5.	25_06	40.00

1.1.2.5._(26) Casas de Empeño y préstamos: Incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican al empeño de prendas y otros artículos. Y a las casas financieras que se dedican al negocio de prestar dinero.

Quienes desarrollen estas actividades pagarán su impuesto mensualmente o por fracción de mes:

1.1.2.5. 26_01 Las casas de empeño pagarán según las siguientes categorías:

1.1.2.5.	26_01_01	40.00
1.1.2.5.	26_01_02	30.00
1.1.2.5.	26_01_03	25.00
1.1.2.5.	26_01_04	20.00
1.1.2.5.	26_01_05	15.00
1.1.2.5.	26_01_06	10.00

1.1.2.5. 26_02 Las instituciones financieras y de préstamos pagarán según la siguientes categorías:

1.1.2.5.	26_02_01	65.00
1.1.2.5.	26_02_02	55.00
1.1.2.5.	26_02_03	45.00
1.1.2.5.	26_02_04	35.00
1.1.2.5.	26_02_05	25.00
1.1.2.5.	26_02_06	10.00

1.1.2.5._(27) CLUBES DE MERCANCÍA: Es el ingreso que se percibe en concepto del gravamen a los negocios que en sus operaciones comerciales o industriales utilicen como sistema de venta los llamados "Clubes de mercancías".

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	27_01	12.00
1.1.2.5.	27_02	10.00
1.1.2.5.	27_03	8.00
1.1.2.5.	27_04	6.00
1.1.2.5.	27_05	5.00
1.1.2.5.	27_06	4.00

1.1.2.5._(28) AGENTES DISTRIBUIDORES, AGENTES COMISIONISTAS Y REPRESENTANTES DE FÁBRICAS: Se refiere al ingreso que se percibe en concepto del gravamen aplicado aquellas personas que actuando como intermediarios, reciben una mercancía por compra o a consignación con el fin específico de dedicar tales mercancías a su venta o distribución.

Este impuesto se pagará mensualmente, según las siguientes categorías.

1.1.2.5.	28_01	Gas licuado:
1.1.2.5.	28_01_01	60.00
1.1.2.5.	28_01_02	25.00
1.1.2.5.	28_01_03	15.00
1.1.2.5.	28_01_04	8.00
1.1.2.5.	28_01_05	3.00
1.1.2.5.	28_01_06	2.00

1.1.2.5. 28_02 Distribuidores en general:

1.1.2.5.	28_02_01	100.00
1.1.2.5.	28_02_02	80.00
1.1.2.5.	28_02_03	60.00

1.1.2.5.	28_02_04	45.00
1.1.2.5.	28_02_05	25.00
1.1.2.5.	28_02_06	15.00

1.1.2.5. (29) COMPAÑÍAS DE SEGURO, CAPITALIZADORAS Y EMPRESAS DE FONDOS MUTUOS: Incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a las compañías aseguradoras a las que se dedican al sistema de ahorro sin intereses beneficiándose sus integrantes con la totalidad de sus ahorros por medio de los sorteos de la lotería y aquellas en que los integrantes participen con sus acciones en la compra de otras de mayor valor en otras empresas.

Estas compañías pagarán el impuesto que les corresponda de acuerdo a las siguientes categorías, por mes o fracción de mes:

1.1.2.5.	29_01	120.00
1.1.2.5.	29_02	100.00
1.1.2.5.	29_03	80.00
1.1.2.5.	29_04	60.00
1.1.2.5.	29_05	45.00
1.1.2.5.	29_06	25.00

1.1.2.5. (30) RÓTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS: Incluyen los ingresos percibidos en concepto del gravamen al nombre del establecimiento o la descripción o distintivo y a la propaganda comercial exhibida en tableros, tablillas, pantallas colocadas dentro de la línea de construcción.

1.1.2.5. 30_01. Cuando el rótulo sea solamente el nombre o inscripción, pagará anualmente:

1.1.2.5.	30_01_01	15.00
1.1.2.5.	30_01_02	10.00
1.1.2.5.	30_01_03	8.00
1.1.2.5.	30_01_04	6.00
1.1.2.5.	30_01_05	3.00
1.1.2.5.	30_01_06	2.00

1.1.2.5. 30_02. Cuando el rótulo sea un distintivo físico o un letrero o un cartel y está colocado en la pared o en algún lugar dentro de la propiedad del establecimiento, pagará un impuesto anual de:

1.1.2.5.	30_02_01	20.00
1.1.2.5.	30_02_02	15.00
1.1.2.5.	30_02_03	12.00
1.1.2.5.	30_02_04	10.00
1.1.2.5.	30_02_05	8.00
1.1.2.5.	30_02_06	5.00

1.1.2.5. (35) APARATOS DE MEDICIÓN: Se refiere a los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que poseen medidas corrientes de peso ó de sistema de contrapeso, y aquellas usadas para la compra y venta de oro y otras piedras preciosas, y las usadas para la operación y despacho de droga y medicinas en farmacias y droguerías.

Los aparatos de medición pagarán por año o fracción de año, como sigue:

- 1.1.2.5. 35_01 Capacidad hasta 25 lbs.:
 - 1.1.2.5. 35_01_01 4.00
 - 1.1.2.5. 35_01_02 3.00
 - 1.1.2.5. 35_01_03 2.00

- 1.1.2.5. 35_02 Capacidad de más de 25 lbs. hasta 100:
 - 1.1.2.5. 35_02_01 10.00
 - 1.1.2.5. 35_02_02 8.00
 - 1.1.2.5. 35_02_03 5.00

- 1.1.2.5. 35_03 Capacidad de más de 100 lbs.:
 - 1.1.2.5. 35_03_01 30.00
 - 1.1.2.5. 35_03_02 20.00
 - 1.1.2.5. 35_03_03 10.00

- 1.1.2.5. 35_04 Medidas de longitud para despacho de mercancía:
 - 1.1.2.5. 35_04_01 5.00
 - 1.1.2.5. 35_04_02 3.00
 - 1.1.2.5. 35_04_03 2.00

1.1.2.5._(39) DEGÜELLO DE GANADO: Es el ingreso que se percibe en concepto del impuesto por el sacrificio de ganado vacuno, porcino, cabrío u ovino para el consumo, y que debe pagarse previamente en el municipio donde proviene la res.

- 1.1.2.5. 39_01 Para el sacrificio en las ciudades de Panamá y Colón:
 - 1.1.2.5. 39_01_01 Por cada cabeza de ganado vacuno macho B/.4.50
 - 1.1.2.5. 39_01_02 Por cada cabeza de ganado vacuno hembra B/.5.00
 - 1.1.2.5. 39_01_03 Por cada ternero B/.2.00
 - 1.1.2.5. 39_01_04 Por cada cabeza de ganado porcino B/.2.00
- 1.1.2.5. 39_02 Para el sacrificio en los demás lugares:
 - 1.1.2.5. _ 39_02_01 Por cada cabeza de ganado vacuno macho B/. 3.50
 - 1.1.2.5. _ 39_02_02 Por cada cabeza de ganado vacuno hembra B/. 4.00
 - 1.1.2.5. _ 39_02_03 Por cada ternero B/. 2.00
 - 1.1.2.5. _ 39_02_04 Por cabeza de ganado porcino y ovino B/. 1.00

- 1.1.2.5. 39_03 Por las reses ovinas o cabrías que se sacrifiquen en cualquier lugar así:
 - 1.1.2.5. 39_03_01 Por cada res ovina B/.1.00
 - 1.1.2.5. 39_03_02 Por cada res cabría B/.0.50

Para los efectos de este impuesto, se consideraran terneros, los animales machos menores de nueve (9) meses y cuyo peso bruto no exceda de ciento sesenta (160) kilos (352 lbs.).

1.1.2.5._(40) RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS: Se refiere al ingreso proveniente de los establecimientos donde se venden alimentos preparados para consumo público.

Este impuesto se pagará, mensualmente o por fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	40_01	Venta de comida permanente:
1.1.2.5.	40_01_01	25.00
1.1.2.5.	40_01_02	20.00
1.1.2.5.	40_01_03	15.00
1.1.2.5.	40_01_04	10.00
1.1.2.5.	40_01_05	8.00
1.1.2.5.	40_01_06	5.00

1.1.2.5.	40_02	Venta de comida transitoria, pagará por día:
1.1.2.5.	40_02_01	60.00
1.1.2.5.	40_02_02	55.00
1.1.2.5.	40_02_03	20.00
1.1.2.5.	40_02_04	15.00
1.1.2.5.	40_02_05	10.00
1.1.2.5.	40_02_06	5.00

1.1.2.5. 40_03 Venta de comida transitoria, por día, durante las siguientes fiestas: Fiesta de Reyes, Carnavales, Carnavalitos, Feria Internacional de Azuero, Fiesta de Santa Librada, Festival Nacional de la Mejorana.

1.1.2.5.	40_03_01	Por día, durante Fiesta de Reyes en Macaracas Cabecera:
1.1.2.5.	40_03_01_01	11.00
1.1.2.5.	40_03_01_02	9.00
1.1.2.5.	40_03_01_03	7.00

1.1.2.5.	40_03_02	Por día, durante Carnavales, Carnavalitos, Ferias Internacionales de Azuero, en La Villa de Los Santos.
1.1.2.5.	40_03_02_01	15.00
1.1.2.5.	40_03_02_02	11.00
1.1.2.5.	40_03_02_03	7.00

1.1.2.5.	40_03_03	Por día, durante Carnavales, Carnavalitos, Fiestas de Fiesta de Santa Librada, en Las Tablas Cabecera.
1.1.2.5.	40_03_03_01	25.00
1.1.2.5.	40_03_03_02	20.00
1.1.2.5.	40_03_03_03	15.00

1.1.2.5.	40_03_04	Por día, durante El Festival Nacional de La Mejorana
1.1.2.5.	40_03_04_01	11.00
1.1.2.5.	40_03_04_02	9.00
1.1.2.5.	40_03_04_03	7.00

1.1.2.5. (41) **HELADERÍAS Y REFRESQUERÍAS:** Es el ingreso que se percibe por concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican a la venta de helados, refrescos, emparedados, etc.

Las heladerías y refresquerías pagarán su impuesto mensual o por fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	41_01	Heladerías y refresquerías permanentes
----------	-------	--

1.1.2.5.	41_01_01	15.00
1.1.2.5.	41_01_02	10.00
1.1.2.5.	41_01_03	8.00
1.1.2.5.	41_01_04	7.00
1.1.2.5.	41_01_05	5.00
1.1.2.5.	41_01_06	2.00

1.1.2.5. 41_02 Heladerías y refresquerías transitorias, pagarán el impuesto por día, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	41_02_01	6.00
1.1.2.5.	41_02_02	5.00
1.1.2.5.	41_02_03	4.00
1.1.2.5.	41_02_04	3.00
1.1.2.5.	41_02_05	2.00
1.1.2.5.	41_02_06	1.00

1.1.2.5._(42) CASAS DE HOSPEDAJE Y PENSIONES: Es el ingreso por concepto del gravamen a las casas donde se alojan las personas en forma permanente y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitorio por período de tiempo.

Este impuesto se pagará mensualmente según las siguientes categorías:

1.1.2.5.	42_01	35.00
1.1.2.5.	42_02	30.00
1.1.2.5.	42_03	25.00
1.1.2.5.	42_04	20.00
1.1.2.5.	42_05	15.00
1.1.2.5.	42_06	10.00

1.1.2.5._(43) HOTELES Y MOTELES: Se refiere al ingreso que se percibe en concepto del gravamen a las casas donde se alojan las personas por un período de tiempo y en el cual se les suministran ciertas comodidades de lujo.

Dichos establecimientos pagarán, por mes, según su categoría establecida de acuerdo con las siguientes tarifas:

1.1.2.5.	43_01	8.00
1.1.2.5.	43_02	10.00
1.1.2.5.	43_03	15.00
1.1.2.5.	43_04	20.00
1.1.2.5.	43_05	30.00
1.1.2.5.	43_06	50.00

1.1.2.5._(44) CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL: Incluye el ingreso que se obtiene en concepto del gravamen a los establecimientos dedicados a ofrecer alojamiento por un período corto de tiempo y con tarifas establecidas.

Estos establecimientos pagarán su impuesto mensualmente, por cuarto, según las siguientes categorías:

1.1.2.5.	44_01	45.00
1.1.2.5.	44_02	30.00
1.1.2.5.	44_03	25.00
1.1.2.5.	44_04	15.00

1.1.2.5. 44_05 10.00
1.1.2.5. 44_06 5.00

1.1.2.5._(45) PROSTÍBULOS, CABARETS Y BOITES: Se refiere al ingreso que se percibe en concepto del gravamen a los establecimientos donde se presentan espectáculos nocturnos o números de variedades y aquellos lugares donde trabajan alternadoras.

Este impuesto se pagará, por mes o fracción de mes, de acuerdo a la siguientes categorías:

1.1.2.5. 45_01 400.00
1.1.2.5. 45_02 350.00
1.1.2.5. 45_03 300.00
1.1.2.5. 45_04 250.00
1.1.2.5. 45_05 200.00
1.1.2.5. 45_06 180.00

1.1.2.5._(46) SALONES DE BAILE, BALNEARIOS Y SITIOS DE RECREACIÓN: Se refiere al ingreso en concepto del gravamen a salones donde se efectúan bailes eventuales o permanentes, y aquellos donde se ofrecen facilidades de recreación cobrando una cuota.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según la categoría correspondiente:

1.1.2.5. 46_01 25.00
1.1.2.5. 46_02 20.00
1.1.2.5. 46_03 15.00
1.1.2.5. 46_04 10.00
1.1.2.5. 46_05 8.00
1.1.2.5. 46_06 5.00

1.1.2.5._(47) CAJAS DE MÚSICA: Incluye los ingresos en concepto del gravamen a todos aquellos establecimientos que poseen cajas de música.

Pagarán por mes o fracción de mes:

1.1.2.5. 47_01 Cajas de música: cada caja pagará como le corresponda, según la siguiente tarifa:

1.1.2.5. 47_01_01 10.00
1.1.2.5. 47_01_02 8.00
1.1.2.5. 47_01_03 5.00

1.1.2.5. 47_02 Los aparatos de música pagarán por mes o fracción de mes:

1.1.2.5. 47_02_01 8.00
1.1.2.5. 47_02_02 5.00
1.1.2.5. 47_02_03 3.00

1.1.2.5. 47_03 Las discotecas permitidas que amenizan fiestas o eventos especiales, pagarán por mes o fracción de mes:

1.1.2.5. 47_03_01 10.00
1.1.2.5. 47_03_02 5.00
1.1.2.5. 47_03_03 3.00

1.1.2.5. _ (48) APARATOS DE JUEGOS MECÁNICOS, ELECTRÓNICOS Y SIMILARES:

Se incluyen los ingresos en concepto del gravamen a los aparatos mecánicos y electrónicos de diversión.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, por aparato:

1.1.2.5. 48_01 Juegos mecánicos transitorios, pagarán por mes o fracción de mes, por aparato, según le corresponda de acuerdo a las siguientes categorías :

1.1.2.5. 48_01_01 50.00

1.1.2.5. 48_01_02 40.00

1.1.2.5. 48_01_03 30.00

1.1.2.5. 48_01_04 25.00

1.1.2.5. 48_01_05 15.00

1.1.2.5. 48_01_06 8.00

1.1.2.5. 48_02 Juegos mecánicos que se basan en la colocación previa de monedas:

1.1.2.5. 48_02_01 7.00

1.1.2.5. 48_02_02 6.00

1.1.2.5. 48_02_03 5.00

1.1.2.5. 48_02_04 4.00

1.1.2.5. 48_02_05 3.00

1.1.2.5. 48_02_06 2.00

1.1.2.5. _ (49) BILLARES: Comprende los ingresos percibidos por concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican a la explotación del juego de billar.

Cada mesa de billar, pagará por mes o fracción de mes el impuesto de las siguientes tarifas:

1.1.2.5. 49_01 10.00

1.1.2.5. 49_02 9.00

1.1.2.5. 49_03 8.00

1.1.2.5. 49_04 7.00

1.1.2.5. 49_05 6.00

1.1.2.5. 49_06 5.00

1.1.2.5. _ (50) ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON CARÁCTER LUCRATIVO: Se refiere a los ingresos por concepto del gravamen a los espectáculos artísticos y deportivos con carácter lucrativo como la lucha libre, boxeo, parques de diversiones, etc.

Los espectáculos pagarán el impuesto al municipio, basándose en la siguiente tabla:

1.1.2.5. 50_01 Lucha libre: este espectáculo pagará por día, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50_01_01 25.00

1.1.2.5. 50_01_02 15.00

1.1.2.5. 50_01_03 10.00

1.1.2.5. 50_02 Boxeo: este espectáculo pagará por día, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50_02_01 30.00

1.1.2.5. 50_02_02 20.00

1.1.2.5. 50_02_03 10.00

1.1.2.5. 50_03 Parques de diversión permanentes, pagarán por mes o fracción de mes:

1.1.2.5. 50_03_01 100.00

1.1.2.5. 50_03_02 50.00

1.1.2.5. 50_03_03 25.00

1.1.2.5. 50_04 Cines, pagarán mensualmente o por fracción de mes, por cada sala:

1.1.2.5. 50_04_01 100.00

1.1.2.5. 50_04_02 50.00

1.1.2.5. 50_04_03 25.00

1.1.2.5. 50_05 Video_Juegos, pagarán mensualmente o por fracción de mes:

1.1.2.5. 50_05_01 15.00

1.1.2.5. 50_05_02 10.00

1.1.2.5. 50_05_03 7.00

1.1.2.5. 50_06 Alquiler de videos o video _ club, pagarán por mes o fracción de mes:

1.1.2.5. 50_06_01 30.00

1.1.2.5. 50_06_02 20.00

1.1.2.5. 50_06_03 10.00

1.1.2.5. 50_07 Hierra: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50_07_01 50.00

1.1.2.5. 50_07_02 30.00

1.1.2.5. 50_07_03 20.00

1.1.2.5. 50_08 Lazo libre: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50_08_01 40.00

1.1.2.5. 50_08_02 30.00

1.1.2.5. 50_08_03 20.00

1.1.2.5. 50_09 Corridas de toro: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50_09_01 20.00

1.1.2.5. 50_09_02 15.00

1.1.2.5. 50_09_03 10.00

1.1.2.5. 50_10 Cantadera: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50_10_01 30.00

1.1.2.5. 50_10_02 20.00

1.1.2.5. 50_10_03 15.00

1.1.2.5. 50_11 Tamboritos: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50_11_01 20.00

1.1.2.5. 50_11_02 15.00

1.1.2.5. 50_11_03 10.00

1.1.2.5. 50_12 Hora feliz (Happy Hours): se pagará por día:

1.1.2.5. 50_12_01 20.00

1.1.2.5. 50_12_02 15.00

1.1.2.5. 50_12_03 10.00

1.1.2.5. 50_13 Tarde criolla: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50_13_01 20.00

1.1.2.5. 50_13_02 15.00

1.1.2.5. 50_13_03 10.00

1.1.2.5. 50_14 Matanza: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50_14_01 20.00

1.1.2.5. 50_14_02 15.00

1.1.2.5. 50_14_03 10.00

1.1.2.5. 50_15 Carrera de caballo: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50_15_01 40.00

1.1.2.5. 50_15_02 30.00

1.1.2.5. 50_15_03 20.00

1.1.2.5. 50_16 Circos: este espectáculo pagará por mes o fracción de mes, como le corresponda, según la siguiente categoría:

1.1.2.5. 50_16_01 30.00

1.1.2.5. 50_16_02 10.00

1.1.2.5. 50_16_03 3.00

1.1.2.5. 50_17 Monta de toro: este espectáculo pagará por día, como le corresponda, según la siguientes categorías:

1.1.2.5. 50_17_01 25.00

1.1.2.5. 50_17_02 20.00

1.1.2.5. 50_17_03 15.00

1.1.2.5. 50_18 Naita: esta actividad pagará por día, según le corresponda de acuerdo a la siguientes categorías:

1.1.2.5. 50_18_01 40.00

1.1.2.5. 50_18_02 30.00

1.1.2.5. 50_18_03 20.00

1.1.2.5. (51) GALLERAS, BOLOS Y BOLICHES: Se refiere a los ingresos por concepto del gravamen por la explotación de galleras, bolos, boliches de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo VI de la Ley No.55 del 10 de julio de 1973.

Estos impuestos se pagarán por mes o fracción de mes de acuerdo con su capacidad y ubicación, según las siguientes categorías establecidas por la precitada Ley:

1.1.2.5. 51_01 Galleras:

1.1.2.5. 51_01_01 200.00

1.1.2.5. 51_01_02 175.00

1.1.2.5. 51_01_03 150.00

1.1.2.5. 51_01_04 125.00

1.1.2.5. 51_01_05 100.00
1.1.2.5. 51_01_06 75.00

1.1.2.5. 51_02 Bolos:
1.1.2.5. 51_02_01 150.00
1.1.2.5. 51_02_02 140.00
1.1.2.5. 51_02_03 130.00
1.1.2.5. 51_02_04 120.00
1.1.2.5. 51_02_05 110.00
1.1.2.5. 51_02_06 100.00

1.1.2.5. 51_03 Boliches:
1.1.2.5. 51_03_01 550.00
1.1.2.5. 51_03_02 525.00
1.1.2.5. 51_03_03 475.00
1.1.2.5. 51_03_04 450.00

1.1.2.5. 51_04 Gallera transitoria: pagará por día:
1.1.2.5. 51_04_01 50.00
1.1.2.5. 51_04_02 45.00
1.1.2.5. 51_04_03 30.00
1.1.2.5. 51_04_04 20.00
1.1.2.5. 51_04_05 15.00
1.1.2.5. 51_04_06 10.00

1.1.2.5. 51_05 Bolos transitorios: pagará por día:
1.1.2.5. 51_05_01 75.00
1.1.2.5. 51_05_02 60.00
1.1.2.5. 51_05_03 50.00
1.1.2.5. 51_05_04 40.00
1.1.2.5. 51_05_05 30.00
1.1.2.5. 51_05_06 20.00

1.1.2.5. 51_06 Boliches transitorios: pagará por día:
1.1.2.5. 51_06_01 100.00
1.1.2.5. 51_06_02 90.00
1.1.2.5. 51_06_03 80.00
1.1.2.5. 51_06_04 60.00
1.1.2.5. 51_06_05 50.00
1.1.2.5. 51_06_06 40.00

1.1.2.5._(52) BARBERÍAS, PELUQUERÍAS Y SALONES DE BELLEZA: Se incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican al corte de cabello y otras actividades dentro del ramo.

Estos establecimientos pagarán por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 52_01 20.00
1.1.2.5. 52_02 15.00
1.1.2.5. 52_03 10.00
1.1.2.5. 52_04 7.00
1.1.2.5. 52_05 5.00
1.1.2.5. 52_06 3.00

1.1.2.5._(53) LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS: Se refiere a los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que prestan el servicio de lavado y planchado utilizando diferentes instalaciones de equipos.

Este impuesto se pagará, mensualmente, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 53_01 Las lavanderías y lavamáticos pagarán por máquinas:

1.1.2.5. 53_01_01 7.00

1.1.2.5. 53_01_02 6.00

1.1.2.5. 53_01_03 5.00

1.1.2.5. 53_01_04 4.00

1.1.2.5. 53_01_05 3.00

1.1.2.5. 53_01_06 2.00

1.1.2.5. 53_02 Las tintorerías pagarán:

1.1.2.5. 53_02_01 12.00

1.1.2.5. 53_02_02 10.00

1.1.2.5. 53_02_03 9.00

1.1.2.5. 53_02_04 7.00

1.1.2.5. 53_02_05 5.00

1.1.2.5. 53_02_06 3.00

1.1.2.5. 53_03 Los lava auto pagarán por mes:

1.1.2.5. 53_03_01 16.00

1.1.2.5. 53_03_02 14.00

1.1.2.5. 53_03_03 12.00

1.1.2.5. 53_03_04 10.00

1.1.2.5. 53_03_05 8.00

1.1.2.5. 53_03_06 5.00

1.1.2.5._(54) ESTUDIOS FOTOGRÁFICOS Y DE TELEVISIÓN: Se incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen a los establecimientos que se dedican a la toma de revelación de fotografías, a las televisoras cuyos ingresos se derivan de los anuncios comerciales.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 54_01 16.00

1.1.2.5. 54_02 14.00

1.1.2.5. 54_03 12.00

1.1.2.5. 54_04 9.00

1.1.2.5. 54_05 7.00

1.1.2.5. 54_06 5.00

1.1.2.5._(60) HOSPITALES Y CLÍNICAS HOSPITALES PRIVADOS: Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del gravamen a los hospitales que brindan un servicio médico y de hospitalización cobrando una tarifa.

Este impuesto se pagará de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.5. 60_01 45.00

1.1.2.5. 60_02 40.00

1.1.2.5. 60_03 35.00

1.1.2.5. 60_04 30.00

1.1.2.5. 60_05 25.00
1.1.2.5. 60_06 20.00

1.1.2.5._(61) LABORATORIOS Y CLÍNICAS PRIVADAS: Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del gravamen a los fabricantes de artículos químicos, dentales, etc., y las clínicas privadas donde se atiende a base de consultas.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 61_01 Laboratorios:
1.1.2.5. 61_01_01 50.00
1.1.2.5. 61_01_02 40.00
1.1.2.5. 61_01_03 30.00
1.1.2.5. 61_01_04 25.00
1.1.2.5. 61_01_05 20.00
1.1.2.5. 61_01_06 10.00

1.1.2.5. 61_02 Clínicas privadas:
1.1.2.5. 61_02_01 45.00
1.1.2.5. 61_02_02 40.00
1.1.2.5. 61_02_03 35.00
1.1.2.5. 61_02_04 30.00
1.1.2.5. 61_02_05 25.00
1.1.2.5. 61_02_06 20.00

1.1.2.5._(62) CEMENTERIOS PRIVADOS: Incluye los ingresos por el impuesto a terrenos disponibles para las inhumaciones.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según le corresponda de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.1.2.5. 62_01 250.00
1.1.2.5. 62_02 200.00
1.1.2.5. 62_03 175.00
1.1.2.5. 62_04 150.00
1.1.2.5. 62_05 125.00
1.1.2.5. 62_06 100.00

1.1.2.5._(63) INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CEMENTERIOS PRIVADOS: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen de inhumación en cementerios privados ya sean bóvedas o fosas para niños y adultos.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según le corresponda de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5. 63_01 40.00
1.1.2.5. 63_02 35.00
1.1.2.5. 63_03 30.00
1.1.2.5. 63_04 25.00
1.1.2.5. 63_05 20.00
1.1.2.5. 63_06 15.00

1.1.2.5._(64) FUNERARIAS Y VELATORIOS PRIVADOS: Incluyen los ingresos percibidos por el gravamen a la actividad comercial de las empresas que se encargan de proveer las cajas, coches fúnebres y demás objetos utilizados en entierros.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según le corresponda de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	64_01	25.00
1.1.2.5.	64_02	20.00
1.1.2.5.	64_03	15.00
1.1.2.5.	64_04	10.00
1.1.2.5.	64_05	8.00
1.1.2.5.	64_06	5.00

1.1.2.5._(65) SERVICIOS DE FUMIGACIÓN: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a las casas comerciales que se dedican a la acción de fumigar o sea desinfectar por medio de humo, gas o vapores adecuados.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según le corresponda de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	65_01	35.00
1.1.2.5.	65_02	30.00
1.1.2.5.	65_03	25.00
1.1.2.5.	65_04	20.00
1.1.2.5.	65_05	15.00
1.1.2.5.	65_06	10.00

1.1.2.5._(66) SERVICIO DE MATANZA, LAVADO DE ENTRAÑA, ACARREO DE CARNES, DEPÓSITO DE CARNE Y CUEROS, EXTRACCIÓN DE GRASAS Y USO DE CORRALES: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las empresas que realizan el servicio de matanza, lavado de entraña, acarreo de carnes, depósito de carne y cueros, extracción de grasas y uso de corrales.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.5.	66_01	1000.00
1.1.2.5.	66_02	800.00
1.1.2.5.	66_03	600.00
1.1.2.5.	66_04	400.00
1.1.2.5.	66_05	300.00
1.1.2.5.	66_06	275.00

1.1.2.5._(67) SERVICIO DE INTERNET Y COMPUTADORAS: Se refiere al ingreso percibido, mensualmente, por el gravamen a la actividad de alquilar el servicio de internet, y de computadoras:

Este impuesto se pagará según las siguientes categorías:

1.1.2.5.	67_01	30.00
1.1.2.5.	67_02	20.00
1.1.2.5.	67_03	15.00
1.1.2.5.	67_04	10.00
1.1.2.5.	67_05	5.00

1.1.2.5. 67_06 2.00

1.1.2.5._(68) SERVICIO DE FOTOCOPIADO: Se refiere al ingreso percibido, mensualmente, por el gravamen a la actividad de vender el servicio de fotocopiado.

Este impuesto se pagará según las siguientes categorías:

1.1.2.5.	68_01	20.00
1.1.2.5.	68_02	15.00
1.1.2.5.	68_03	12.00
1.1.2.5.	68_04	8.00
1.1.2.5.	68_05	5.00
1.1.2.5.	68_06	2.00

1.1.2.5._(70) SEDERÍAS Y COSMETERÍAS: Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a las casas comerciales que se dedican a la venta de géneros de seda y la venta de productos utilizados para embellecer la tez, el pelo, las uñas, etc.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	70_01	20.00
1.1.2.5.	70_02	15.00
1.1.2.5.	70_03	12.00
1.1.2.5.	70_04	10.00
1.1.2.5.	70_05	8.00
1.1.2.5.	70_06	5.00

1.1.2.5._(71) APARATOS DE VENTA AUTOMÁTICA DE PRODUCTOS: Incluyen los ingresos percibidos por el gravamen a los aparatos mecánicos expendedores de productos (cigarrillos, sodas, etc.), a base de la colocación previa de monedas.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.5.	71_01	8.00
1.1.2.5.	71_02	7.00
1.1.2.5.	71_03	6.00
1.1.2.5.	71_04	5.00
1.1.2.5.	71_05	4.00
1.1.2.5.	71_06	3.00

1.1.2.5._(72) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE PRODUCTOS E INSUMOS AGRÍCOLAS: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a los establecimientos comerciales dedicados a la venta de insumos y productos para el cultivo de la tierra.

Quienes se dediquen a esta actividad pagarán mensualmente, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.5.	72_01	20.00
1.1.2.5.	72_02	15.00
1.1.2.5.	72_03	12.00
1.1.2.5.	72_04	10.00
1.1.2.5.	72_05	7.00
1.1.2.5.	72_06	5.00

1.1.2.5._(73) ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE CALZADOS Y/O ARTÍCULOS DE CUERO: Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a los establecimientos comerciales dedicados a la venta de todo tipo de zapatos y de artículos de cuero.

Este impuesto se pagará mensualmente según las siguientes categorías:

1.1.2.5.	73_01	25.00
1.1.2.5.	73_02	20.00
1.1.2.5.	73_03	15.00
1.1.2.5.	73_04	10.00
1.1.2.5.	73_05	7.00
1.1.2.5.	73_06	5.00

1.1.2.5._(99) OTROS N.E.O.C.: Se refiere a los ingresos percibidos en concepto de gravamen a actividades comerciales y de servicios no contemplados en los rubros anteriores.

Las actividades comerciales que no estén contempladas en los códigos anteriores, pagarán, mensualmente o por fracción de mes.

1.1.2.6. SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se refiere al impuesto que deben pagar todos los establecimientos que producen bienes y servicios para la venta, a un recio con el que normalmente se trata de cubrir su costo. Incluye todo tipo de fábricas talleres de artesanías, imprentas, ingenios, descascaradoras de granos, plantas de torrefacción de café, trapiches, etc.

1.1.2.6._(01) FÁBRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS: Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las industrias que procesan diversidad de productos alimenticios y no una sola línea de producción.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes, según las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	01_01	2,500.00
1.1.2.6.	01_02	2,100.00
1.1.2.6.	01_03	500.00
1.1.2.6.	01_04	100.00
1.1.2.6.	01_05	50.00
1.1.2.6.	01_06	20.00

1.1.2.6._(02) FÁBRICA DE ACEITES Y DE GRASAS VEGETALES: Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las industrias de líquidos, grasas que se obtienen de frutas o semillas como nueces, almendras, cocos, etc.

Este impuesto se pagará mensualmente según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	02_01	300.00
1.1.2.6.	02_02	200.00
1.1.2.6.	02_03	100.00
1.1.2.6.	02_04	50.00
1.1.2.6.	02_05	25.00
1.1.2.6.	02_06	10.00

1.1.2.6._(03) FÁBRICA DE EMBUTIDOS: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la fabricación de salchichas, mortadelas, jamones, chorizos, etc.

Este impuesto se pagará mensualmente según las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	03_01	300.00
1.1.2.6.	03_02	200.00
1.1.2.6.	03_03	150.00
1.1.2.6.	03_04	100.00
1.1.2.6.	03_05	50.00
1.1.2.6.	03_06	30.00

1.1.2.6._(04) FÁBRICA DE GALLETAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias a base de pasta compuesta de harina, azúcar, huevo, manteca o confituras diversas que divididas en trozos pequeños se crecen al horno y se les denomina galleta.

Este impuesto se pagará mensualmente según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	04_01	150.00
1.1.2.6.	04_02	100.00
1.1.2.6.	04_03	70.00
1.1.2.6.	04_04	50.00
1.1.2.6.	04_05	30.00
1.1.2.6.	04_06	20.00

1.1.2.6._(05) FÁBRICA DE HARINAS: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la fabricación de un polvo denominado harina y cuyo insumo es el trigo.

Este impuesto se pagará mensualmente según las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	05_01	150.00
1.1.2.6.	05_02	100.00
1.1.2.6.	05_03	70.00
1.1.2.6.	05_04	50.00
1.1.2.6.	05_05	30.00
1.1.2.6.	05_06	20.00

1.1.2.6._(06) FÁBRICA DE HELADOS Y PRODUCTOS LÁCTEOS: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la producción de helados y demás productos derivados de la leche.

Este impuesto se pagará mensualmente según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	06_01	200.00
1.1.2.7.	06_02	100.00
1.1.2.6.	06_03	50.00
1.1.2.6.	06_04	20.00
1.1.2.6.	06_05	10.00
1.1.2.6.	06_06	8.00

1.1.2.6._(07) FABRICA DE HIELO: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que convierten el agua en un cuerpo sólido y cristalino denominado hielo.

Quienes se dediquen a esta actividad pagarán, por mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.6.	07_01	75.00
1.1.2.6.	07_02	50.00
1.1.2.6.	07_03	30.00
1.1.2.6.	07_04	20.00
1.1.2.6.	07_05	15.00
1.1.2.6.	07_06	10.00

1.1.2.6._(08) FABRICA DE PASTAS ALIMENTICIAS: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que utilizando la masa de harina de trigo hacen fideos, tallarines, macarrones, etc.

Este impuesto se pagará de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.6.	08_01	75.00
1.1.2.6.	08_02	50.00
1.1.2.6.	08_03	30.00
1.1.2.6.	08_04	20.00
1.1.2.6.	08_05	15.00
1.1.2.6.	08_06	10.00

1.1.2.6._(09) FABRICA DE ENVASADOS O CONSERVACIÓN DE FRUTAS: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a las empresas que se dedican al envasado de productos hervidos con almíbar, miel y frutas, y de legumbres como pimientos, pepinos, y otros similares comestibles preparados con vinagre.

Este impuesto se pagará, por mes o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	09_01	500.00
1.1.2.6.	09_02	200.00
1.1.2.6.	09_03	100.00
1.1.2.6.	09_04	75.00
1.1.2.6.	09_05	40.00
1.1.2.6.	09_06	20.00

1.1.2.6._(10) FABRICA DE PASTILLAS Y CHOCOLATES: Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a las industrias dedicadas a la fabricación de pastillas en la cual se utiliza el azúcar y sustancias de sabores de fruta, etc., y chocolates en el cual se utilizan cacao y azúcar molido.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.6.	10_01	200.00
1.1.2.6.	10_02	100.00
1.1.2.6.	10_03	75.00
1.1.2.6.	10_04	50.00

1.1.2.6.	10_05	30.00
1.1.2.6.	10_06	20.00

1.1.2.6._(11) PANADERÍAS, DULCERÍAS Y REPOSTERÍAS: Se refiere al ingreso percibido por el gravamen a las industrias que producen pan, dulces, pastas, etc.

Este impuesto se pagará por mes, o fracción de mes, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.6.	11_01	Panaderías:
1.1.2.6.	11_01_01	40.00
1.1.2.6.	11_01_02	20.00
1.1.2.6.	11_01_03	10.00
1.1.2.6.	11_01_04	8.00
1.1.2.6.	11_01_05	5.00
1.1.2.6.	11_01_06	3.00
1.1.2.6.	11_02	Dulcerías y reposterías:
1.1.2.6.	11_02_01	20.00
1.1.2.6.	11_02_02	10.00
1.1.2.6.	11_02_03	8.00
1.1.2.6.	11_02_04	6.00
1.1.2.6.	11_02_05	4.00
1.1.2.6.	11_02_06	2.00

1.1.2.6._(17) REFINADORA DE SAL: Se refiere a los ingresos que se perciben de las industrias refinadoras de sal.

Este impuesto municipal se pagará mensualmente, según las siguientes tarifas establecidas:

1.1.2.6.	17_01	75.00
1.1.2.6.	17_02	50.00
1.1.2.6.	17_03	30.00
1.1.2.6.	17_04	25.00
1.1.2.6.	17_05	15.00
1.1.2.6.	17_06	10.00

1.1.2.6._(20) FABRICA DE TEXTILES: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de hilos y tejidos.

Las industrias que se dedican a esta actividad pagarán su impuesto mensualmente, de acuerdo a la siguientes categorías:

1.1.2.6.	20_01	150.00
1.1.2.6.	20_02	130.00
1.1.2.6.	20_03	100.00
1.1.2.6.	20_04	75.00
1.1.2.6.	20_05	50.00
1.1.2.6.	20_06	20.00

1.1.2.6._(21) FÁBRICA DE PRENDAS DE VESTIR: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la fabricación de ropa de vestir.

Este impuesto se pagará mensualmente, de acuerdo a las siguientes categorías:

1.1.2.6.	21_01	100.00
1.1.2.6.	21_02	50.00
1.1.2.6.	21_03	40.00
1.1.2.6.	21_04	30.00
1.1.2.6.	21_05	20.00
1.1.2.6.	21_06	10.00

1.1.2.6._(22) FÁBRICA DE CALZADOS Y PRODUCTOS DE CUERO: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que fabrican zapatos, carteras, correas, y demás derivados del cuero.

Las fábricas que se dediquen a esta actividad pagarán, mensualmente según las siguientes tarifas::

1.1.2.6.	22_01	100.00
1.1.2.6.	22_02	50.00
1.1.2.6.	22_03	20.00
1.1.2.6.	22_04	10.00
1.1.2.6.	22_05	5.00
1.1.2.6.	22_06	3.00

1.1.2.6._(23) SASTRERÍAS Y MODISTERÍAS: Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a los pequeños talleres donde se cortan y cosen vestidos de hombres y mujeres.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	23_01	30.00
1.1.2.6.	23_02	20.00
1.1.2.6.	23_03	15.00
1.1.2.6.	23_04	10.00
1.1.2.6.	23_05	8.00
1.1.2.6.	23_06	5.00

1.1.2.6._(24) FÁBRICA DE COLCHONES Y ALMOHADAS: Se incluyen los ingresos por el gravamen a las fábricas que se dedican al relleno de sacos con lana, plumas, cerda y otra cosa filamentosa o elástica.

Las fábricas que se dediquen a esta actividad pagarán el impuesto mensual según lo establecido en las siguientes categorías:

1.1.2.6.	24_01	50.00
1.1.2.6.	24_02	30.00
1.1.2.6.	24_03	25.00
1.1.2.6.	24_04	20.00
1.1.2.6.	24_05	15.00
1.1.2.6.	24_06	10.00

1.1.2.6._(30) ASERRIOS Y ASERRADEROS: Se refiere a los ingresos por el gravamen a los establecimientos donde se asierra la madera.

Este impuesto se pagará mensualmente según las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	30_01	30.00
1.1.2.6.	30_02	25.00
1.1.2.6.	30_03	20.00
1.1.2.6.	30_04	15.00
1.1.2.6.	30_05	10.00
1.1.2.6.	30_06	5.00

1.1.2.6._(31) FÁBRICA DE MUEBLES Y PRODUCTOS DE MADERA: Se refiere al ingreso por el gravamen a los talleres donde se fabrican muebles y demás derivados de madera y aquellos que tapizan y arreglan muebles.

Este impuesto se pagará mensualmente según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	31_01	50.00
1.1.2.6.	31_02	15.00
1.1.2.6.	31_03	10.00
1.1.2.6.	31_04	7.00
1.1.2.6.	31_05	5.00
1.1.2.6.	31_06	3.00

1.1.2.6._(35) FÁBRICA DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL: Incluye los ingresos por el gravamen a las industrias que producen resmas de papel, cuadernos, sobres, y demás derivados del papel.

Este impuesto se pagará por mes o fracción de mes, según las siguientes categorías:

1.1.2.6.	35_01	50.00
1.1.2.6.	35_02	40.00
1.1.2.6.	35_03	30.00
1.1.2.6.	35_04	25.00
1.1.2.6.	35_05	20.00
1.1.2.6.	35_06	15.00

1.1.2.6._(40) PRODUCCIÓN DE GAS: Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las fábricas que producen gas licuado para cocinar, o de otra naturaleza.

Este impuesto se pagará, mensualmente según las siguientes categorías establecidas:

1.1.2.6.	40_01	300.00
1.1.2.6.	40_02	250.00
1.1.2.6.	40_03	200.00
1.1.2.6.	40_04	150.00
1.1.2.6.	40_05	100.00
1.1.2.6.	40_06	50.00

1.1.2.6._(41) FÁBRICA DE PRODUCTOS QUÍMICOS: Se refiere a los ingresos que se perciben del gravamen a las fábricas de sustancias químicas como insecticidas, pesticidas, fungicidas, etc.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	41_01	80.00
1.1.2.6.	41_02	50.00
1.1.2.6.	41_03	40.00
1.1.2.6.	41_04	30.00
1.1.2.6.	41_05	20.00
1.1.2.6.	41_06	10.00

1.1.2.6._(42) FÁBRICA DE JABONES Y PREPARADOS DE LIMPIEZA: Incluye los ingresos en concepto del gravamen a las fábricas de jabón en pasta, polvo o líquido que sirve para lavar, y a los concentrados de limpieza.

Este impuesto se pagará, mensualmente según las siguientes categorías establecidas:

1.1.2.6.	42_01	100.00
1.1.2.6.	42_02	75.00
1.1.2.6.	42_03	50.00
1.1.2.6.	42_04	40.00
1.1.2.6.	42_05	30.00
1.1.2.6.	42_06	20.00

1.1.2.6._(43) PRODUCCIÓN DE OXÍGENO: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a los productores de tanques de oxígeno.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	43_01	100.00
1.1.2.6.	43_02	75.00
1.1.2.6.	43_03	60.00
1.1.2.6.	43_04	40.00
1.1.2.6.	43_05	30.00
1.1.2.6.	43_06	20.00

1.1.2.6._(44) FÁBRICA DE PRODUCTOS PLÁSTICOS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas que producen artículos mediante la modelación del plástico.

Este impuesto se pagará, mensualmente según las siguientes categorías establecidas:

1.1.2.6.	44_01	100.00
1.1.2.6.	44_02	75.00
1.1.2.6.	44_03	60.00
1.1.2.6.	44_04	40.00
1.1.2.6.	44_05	30.00
1.1.2.6.	44_06	20.00

1.1.2.6._(47) FÁBRICA DE ACETILENO: Se incluyen los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de hidrocarburo gaseoso llamado acetileno.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	47_01	100.00
1.1.2.6.	47_02	75.00
1.1.2.6.	47_03	60.00
1.1.2.6.	47_04	40.00
1.1.2.6.	47_05	30.00
1.1.2.6.	47_06	20.00

1.1.2.6._(48) FÁBRICA DE PINTURA, BARNIZ Y LACA: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de pinturas y de líquidos para preservar o darle brillo a las maderas.

Este impuesto se pagará, mensualmente según las siguientes categorías establecidas:

1.1.2.6.	48_01	50.00
1.1.2.6.	48_02	40.00
1.1.2.6.	48_03	25.00
1.1.2.6.	48_04	20.00
1.1.2.6.	48_05	10.00
1.1.2.6.	48_06	5.00

1.1.2.6._(50) FÁBRICA DE CEMENTO, CAL, YESO, Y ASBESTOS: Se incluye los ingresos que se perciben de las fábricas de materiales de construcción como el cemento, cal, yeso y del mineral de fibras duras utilizado para la fabricación de artículos resistentes al calor y al fuego.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	50_01	300.00
1.1.2.6.	50_02	200.00
1.1.2.6.	50_03	100.00
1.1.2.6.	50_04	60.00
1.1.2.6.	50_05	40.00
1.1.2.6.	50_06	20.00

1.1.2.6._(51) CANTERAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen que se aplica a los que se dedican a la explotación de sitios donde se saca piedra, grava u otras sustancias análogas para obras varias.

Este impuesto se pagará, mensualmente según las siguientes categorías establecidas:

1.1.2.6.	51_01	200.00
1.1.2.6.	51_02	100.00
1.1.2.6.	51_03	70.00
1.1.2.6.	51_04	50.00
1.1.2.6.	51_05	30.00
1.1.2.6.	51_06	20.00

1.1.2.6._(52) FÁBRICA DE PRODUCTOS DE CERÁMICA: Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas de vajijas y otros objetos de barro, loza y porcelana de toda clase y calidad.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	52_01	30.00
1.1.2.6.	52_02	25.00
1.1.2.6.	52_03	20.00
1.1.2.6.	52_04	15.00
1.1.2.6.	52_05	10.00
1.1.2.6.	52_06	5.00

1.1.2.6._(53) FÁBRICA DE VIDRIO, PRODUCTOS DE VIDRIO Y OTROS: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas de objetos de cristal y derivados como espejos, tasas, jarras, platos, etc.

Este impuesto se pagará, mensualmente según las siguientes categorías establecidas:

1.1.2.6.	53_01	60.00
1.1.2.6.	53_02	50.00
1.1.2.6.	53_03	40.00
1.1.2.6.	53_04	30.00
1.1.2.6.	53_05	20.00
1.1.2.6.	53_06	10.00

1.1.2.6._(54) FÁBRICA DE BLOQUES, TEJAS Y LADRILLOS: Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas que utilizando arena, arcilla o barro cosido dan como resultado una masa que sirve para construir muros y para cubrir por fuera los techos.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	54_01	50.00
1.1.2.6.	54_02	25.00
1.1.2.6.	54_03	15.00
1.1.2.6.	54_04	10.00
1.1.2.6.	54_05	7.00
1.1.2.6.	54_06	5.00

1.1.2.6._(55) FÁBRICA DE PRODUCTOS METÁLICOS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas que producen artículos de cobre, bronce, zinc, níquel, plomo, hierro, etc.

Este impuesto se pagará, mensualmente según las siguientes categorías establecidas:

1.1.2.6.	55_01	100.00
1.1.2.6.	55_02	75.00
1.1.2.6.	55_03	50.00
1.1.2.6.	55_04	40.00
1.1.2.6.	55_05	30.00
1.1.2.6.	55_06	20.00

1.1.2.6._(60) FÁBRICA DE CEPILLOS Y ESCOBAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de escobas, cepillos, y demás similares utilizados para limpiar.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	60_01	50.00
1.1.2.6.	60_02	35.00
1.1.2.6.	60_03	25.00
1.1.2.6.	60_04	20.00
1.1.2.6.	60_05	15.00
1.1.2.6.	60_06	10.00

1.1.2.6._(61) FÁBRICA DE BAULES MALETAS Y BOLSAS: Se incluyen los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de baúles, maletas, bolsas y demás artículos similares.

Este impuesto se pagará, mensualmente según las siguientes categorías establecidas:

1.1.2.6.	61_01	50.00
1.1.2.6.	61_02	40.00
1.1.2.6.	61_03	25.00
1.1.2.6.	61_04	20.00
1.1.2.6.	61_05	15.00
1.1.2.6.	61_06	10.00

1.1.2.6._(62) TALLERES DE ARTESANÍAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS N.E.O.C.: Se refiere a los ingresos percibidos por el gravamen a los talleres que se dedican a producir objetos de artesanías y todas aquellas industrias que fabrican diversos tipos de objetos no especificados o clasificados.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	62_01	30.00
1.1.2.6.	62_02	25.00
1.1.2.6.	62_03	20.00
1.1.2.6.	62_04	15.00
1.1.2.6.	62_05	10.00
1.1.2.6.	62_06	5.00

1.1.2.6._(63) TALLERES DE IMPRENTA, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS: Incluyen los ingresos que se perciben por el gravamen a los talleres que se dedican al arte de imprimir tarjetas, revistas, volantes, sellos o cualquier tipo de publicación

Este impuesto se pagará, mensualmente según las siguientes categorías establecidas:

1.1.2.6.	61_01	30.00
1.1.2.6.	61_02	25.00
1.1.2.6.	61_03	20.00
1.1.2.6.	61_04	15.00
1.1.2.6.	61_05	10.00
1.1.2.6.	61_06	8.00

1.1.2.6._(64) INGENIOS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el gravamen a las fábricas de azúcar.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	64_01	2000.00
1.1.2.6.	64_02	1500.00
1.1.2.6.	64_03	1250.00
1.1.2.6.	64_04	1000.00
1.1.2.6.	64_05	800.00
1.1.2.6.	64_06	600.00

1.1.2.6._(65) DESCASCARADORAS DE GRANOS: Incluye el ingreso en concepto del gravamen a los molinos que descascarillan granos como maíz, arroz, etc.

Este impuesto se pagará mensualmente, según las siguientes categorías establecidas:

1.1.2.6.	65_01	30.00
1.1.2.6.	65_02	15.00
1.1.2.6.	65_03	8.00
1.1.2.6.	65_04	6.00
1.1.2.6.	65_05	5.00
1.1.2.6.	65_06	3.00

1.1.2.6._(66) PLANTA DE TORREFACCIÓN DE CAFÉ: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las plantas que se dedican a la tostadura del café.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	66_01	100.00
1.1.2.6.	66_02	75.00
1.1.2.6.	66_03	50.00
1.1.2.6.	66_04	40.00
1.1.2.6.	66_05	30.00
1.1.2.6.	66_06	25.00

1.1.2.6._(67) TRAPICHES COMERCIALES: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a los molinos que extraen el jugo de la caña de azúcar con fines comerciales.

Este impuesto se pagará, mensualmente o por fracción de mes según las siguientes categorías establecidas:

1.1.2.6.	67_01	25.00
1.1.2.6.	67_02	20.00
1.1.2.6.	67_03	15.00
1.1.2.6.	67_04	10.00
1.1.2.6.	67_05	8.00
1.1.2.6.	67_06	5.00

1.1.2.6._(70) FÁBRICA DE CONCRETO: Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas que por la acumulación y mezclado de cemento y otras partículas forman una maza utilizada en las construcciones y que se denomina concreto.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	70_01	400.00
1.1.2.6.	70_02	300.00
1.1.2.6.	70_03	250.00
1.1.2.6.	70_04	200.00
1.1.2.6.	70_05	150.00
1.1.2.6.	70_06	100.00

1.1.2.6._(71) ASTILLEROS: Incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a los establecimientos donde construyen y reparan buques.

Este impuesto se pagará mensualmente según las siguientes categorías establecidas:

1.1.2.6.	71_01	300.00
1.1.2.6.	71_02	200.00
1.1.2.6.	71_03	150.00
1.1.2.6.	71_04	100.00
1.1.2.6.	71_05	75.00
1.1.2.6.	71_06	50.00

1.1.2.6._(72) CONSTRUCTORAS: Se refiere a los ingresos que se percibe por el gravamen a las empresas que se dedican a la construcción.

Este impuesto se pagará mensualmente, de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	72_01	100.00
1.1.2.6.	72_02	50.00
1.1.2.6.	72_03	30.00
1.1.2.6.	72_04	20.00
1.1.2.6.	72_05	15.00
1.1.2.6.	72_06	10.00

1.1.2.6._(73) PROCESADORAS DE MARISCOS Y AVES: Incluye los ingresos que se perciben por el gravamen a los establecimientos que procesan mariscos y aves.

Este impuesto se pagará mensualmente, según las siguientes categorías establecidas:

1.1.2.6.	73_01	200.00
1.1.2.6.	73_02	150.00
1.1.2.6.	73_03	100.00
1.1.2.6.	73_04	70.00
1.1.2.6.	73_05	40.00
1.1.2.6.	73_06	20.00

1.1.2.6._(74) FABRICA DE ALIMENTOS PARA ANIMALES: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las fábricas que producen alimentos para animales.

Este impuesto se pagará mensualmente de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.1.2.6.	74_01	50.00
1.1.2.6.	74_02	30.00
1.1.2.6.	74_03	20.00
1.1.2.6.	74_04	15.00
1.1.2.6.	74_05	10.00
1.1.2.6.	74_06	7.00

1.1.2.6_(99) OTRAS FÁBRICAS N.E.O.C.: Incluye los ingresos por el gravamen a las fábricas de productos no incluidos en los conceptos anteriores.

Este impuesto se pagará mensualmente, o por fracción de mes.

1.1.2.8. OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS: Incluye los impuestos que poseen las características definidas para los impuestos indirectos pero que no están incluidos en las categorías anteriores.

1.1.2.8._(04) EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES: Se refiere a los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a las empresas constructoras o remodeladoras de edificios, casas, carreteras, caminos, puentes o bados, acueductos, alcantarillados, potabilizadoras, instalaciones agrícolas, agropecuarias porquerizas, pollerizas, molinos, empacadoras de frutas, puertos, aeropuertos, todo tipo de construcción civil, etc.

1.1.2.8. 04_01 1% del valor total de la obra

1.1.2.8._(11) IMPUESTO DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PARTICULARES: Se incluye los ingresos que se perciben por concepto del gravamen a los propietario de vehículos de uso particular.

Este impuesto se pagará anualmente, de a cuerdo a los que establece el Decreto de Gabinete Nº 23, de 8 de febrero de 1971:

1.1.2.8. 11_01 26.00 Por un automóvil de uso particular hasta (cinco) 5 pasajeros.

1.1.2.8. 11_02 36.00 Por un automóvil de uso particular de seis (6) o más pasajeros.

1.1.2.8. 11_03 17.00 Por un automóvil de alquiler hasta cinco (5) pasajeros.

1.1.2.8. 11_04 26.00 Por un automóvil de alquiler de seis (6) o más pasajeros.

1.1.2.8. 11_05 42.00 Por un ómnibus de diez (10) pasajeros o menos.

1.1.2.8. 11_06 52.00 Por un ómnibus de diez (10) pasajeros, sin pasar de veintidós (22) pasajeros.

1.1.2.8. 11_07 72.00 Por un óminibus de más de veintidós 22 pasajeros (22), sin pasar de cuarenta (40).

1.1.2.8. 11_08 84.00 Por un óminibus de cuarenta pasajeros (40).

1.1.2.8. 11_09 42.00 Para vehículos hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular, para uso particular.

1.1.2.8. 11_10 46.00 Para vehículos o camiones hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular para uso comercial.

1.1.2.8. 11_11 62.00 Por un camión de más de 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 6.4 toneladas.

1.1.2.8. 11_12 102.00 Por un camión de más de 6.4 toneladas de peso bruto vehicular, sin pasar de 10.9 toneladas.

1.1.2.8. 11_13 127.00 Por un camión o grúa de más de 10.9 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 14.0 toneladas.

1.1.2.8. 11_14 157.00 Por un camión o grúa de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 18.0 toneladas.

1.1.2.8. 11_15 182.00 Por un camión de más de 18 toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 24.0 toneladas.

1.1.2.8. 11_16 242.00 Por un camión o grúa de más de 24.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular.

1.1.2.8. 11_17 150.00 Por un camión tractor hasta 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular.

1.1.2.8. 11_18 180.00 Por un camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular.

1.1.2.8. 11_19 22.00 Por un semiremolque o remolque hasta cinco (5) toneladas métricas de peso bruto vehicular.

1.1.2.8. 11_20 62.00 Por un semiremolque o remolque de más de cinco (5) toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 14 toneladas.

1.1.2.8. 11_21 70.00 Por un semiremolque o remolque de más de 14 toneladas métricas de peso bruto vehicular.

1.1.2.8. 11_22 22.00 Por una motocicleta para uso particular.

1.1.2.7. 11_23 18.00 Por una motocicleta par uso comercial.

1.1.2.8. 11_24 1.00 Por una carretilla, carreta, bicicleta.

1.1.2.8. 11_25 50.00 Las placas de demostración se suministrarán a los comerciantes.

1.2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS: Son los ingresos que se procura el Municipio de manera directa, desarrollando una actividad, explotando una empresa municipal para obtener una renta, o que se originan en el arrendamiento de uso de bienes municipales.

1.2.1. RENTA DE ACTIVOS: Ingresos provenientes del uso y arrendamiento de bienes.

1.2.1.1. ARRENDAMIENTOS: Ingresos obtenidos en concepto del alquiler de tierras y bienes por el que se cobra un canon de arrendamiento.

1.2.1.1._(01) ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS Y LOCALES: Se refiere al ingreso obtenido en concepto del cobro del arrendamiento de edificios y locales municipales.

- 1.2.1.1. 01_01 Edificios municipales
- 1.2.1.1. 01_02 Locales municipales
- 1.2.1.1. 01_03 Infraestructuras municipales

1.2.1.1._(02) ARRENDAMIENTO DE LOTES Y TIERRAS MUNICIPALES: Es el ingreso obtenido del cobro por el arrendamiento de lotes y tierras pertenecientes al municipio.

- 1.2.1.1. 02_01 Lotes y tierras municipales ocupadas, pagarán anualmente:
- 1.2.1.1. 02_01_01 0.01 por metro cuadrado

1.2.1.1._(03) ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES MUNICIPALES: Es el ingreso que se percibe por el arrendamiento de equipo perteneciente al municipio.

1.2.1.1._(05) ARRENDAMIENTO DE TERRENOS Y BÓVEDAS DE CEMENTERIOS PÚBLICOS: Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del arrendamiento de las tierras y bóvedas de cementerios públicos municipales.

- 1.2.1.1. 05_01 Bóvedas_ pagará por mes
- 1.2.1.1. 05_01_01 3.50
- 1.2.1.1. 05_02 Osarios_ pagará por año
- 1.2.1.1. 05_02_01 10.00

1.2.1.1._(08) ARRENDAMIENTOS DE BANCOS Y MERCADOS PÚBLICOS: Incluye los ingresos que se perciben en concepto del arrendamiento de puestos en el Mercado Público Municipal.

- 1.2.1.1. 08_01 Expendio de carnes, mariscos, pescado, vegetales y verduras, pagarán mensualmente:
- 1.2.1.1. 08_01_01 60.00
- 1.2.1.1. 08_01_02 50.00
- 1.2.1.1. 08_01_03 25.00
- 1.2.1.1. 08_01_04 15.00
- 1.2.1.1. 08_01_05 10.00
- 1.2.1.1. 08_01_06 5.00

1.2.1.1. 08_02 Ventas transitorias de carnes, mariscos, pescados, vegetales y verduras, pagarán por día:

1.2.1.1.	08_02_01	10.00
1.2.1.1.	08_02_02	8.00
1.2.1.1.	08_02_03	7.00
1.2.1.1.	08_02_04	6.00
1.2.1.1.	08_02_05	5.00
1.2.1.1.	08_02_06	4.00

1.2.1.1. 08_03 Utilización de sierra municipal:

1.2.1.1.	08_03_01	7.00
1.2.1.1.	08_03_02	6.00
1.2.1.1.	08_03_03	5.00
1.2.1.1.	08_03_04	4.00
1.2.1.1.	08_03_05	3.00
1.2.1.1.	08_03_06	2.00

1.2.1.1._(99) OTROS ARRENDAMIENTOS: Incluye todo ingreso proveniente del uso y arrendamiento de bienes municipales no contemplados anteriormente.

1.2.1.3. INGRESO POR VENTA DE BIENES: Ingresos provenientes de la venta de bienes producidos por el sector público.

1.2.1.3._(08) VENTA DE PLACAS: Se refiere a los ingresos provenientes de la venta de placas para vehículos, carretas turísticas, remolques, motocicletas, bicicletas, etc. Este impuesto se pagará por año, de acuerdo con las siguientes categorías:

1.2.1.3. 08_01 Por la lata:

1.2.1.3.	08_01_01	7.00
1.2.1.3.	08_01_02	6.00
1.2.1.3.	08_01_03	5.00
1.2.1.3.	08_01_04	4.00
1.2.1.3.	08_01_05	3.00
1.2.1.3.	08_01_06	2.00

1.2.1.3. 08_02 Por calcomanías

1.2.1.3.	08_02_01	6.00
1.2.1.3.	08_02_02	5.00
1.2.1.3.	08_02_03	4.00
1.2.1.3.	08_02_04	3.00
1.2.1.3.	08_02_05	2.00
1.2.1.3.	08_02_06	1.00

1.2.1.3. 08_03 Por placa de inscripción

1.2.1.3.	08_03_01	7.00
1.2.1.3.	08_03_02	6.00
1.2.1.3.	08_03_03	5.00
1.2.1.3.	08_03_04	4.00
1.2.1.3.	08_03_05	3.00
1.2.1.3.	08_03_06	2.00

1.2.1.3._(99) VENTA DE BIENES N.E.O.C.: Se refiere a los ingresos provenientes de la venta de bienes municipales no contemplados en los conceptos anteriores tales como venta de cueros, sub-productos, agua, gasolina, energía eléctrica, etc.

1.2.1.4. INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS: Es el ingreso percibido por los municipios que producen servicios.

1.2.1.4._(02) ASEO Y RECOLECCIÓN DE BASURA: Incluye los ingresos que percibe el municipio por brindar el servicio de recolección de basura a la mancomunidad.

1.2.1.4. 02_01 Residencial: se pagará anualmente, según las siguientes categorías:

1.2.1.4.	02_01_01	15.00
1.2.1.4.	02_01_02	13.00
1.2.1.4.	02_01_03	12.00
1.2.1.4.	02_01_04	10.00
1.2.1.4.	02_01_05	6.00
1.2.1.4.	02_01_06	5.00

1.2.1.4. 02_02 Comercial: se pagará mensualmente, según las siguientes categorías:

1.2.1.4.	02_02_01	75.00	1.2.1.4.	02_02_07	1.25
1.2.1.4.	02_02_02	6.00	1.2.1.4.	02_02_08	0.50
1.2.1.4.	02_02_03	3.00			
1.2.1.4.	02_02_04	2.00			
1.2.1.4.	02_02_05	1.75			
1.2.1.4.	02_02_06	1.50			

1.2.3. TRANSFERENCIAS CORRIENTES: Transferencias de rentas entre entidades del sector público éste y el sector privado y el sector público y el externo. Las transferencias proceden del ingreso corriente del donador y se suman al ingreso corriente del receptor para su empleo en gastos corrientes.

1.2.3.1. GOBIERNO CENTRAL: Se refiere al ingreso que obtiene el municipio de parte del Gobierno Central.

1.2.3._(01) CUOTA GANADERA Y CUOTA PORCINA: Incluye los ingresos percibidos por el municipio en concepto de la cuota que pagan los socios de la Asociación Nacional de Ganaderos.

(Ley 58 de 1 de septiembre de 1978).

1.2.3. 01_01 Cuota ganadera:
1.2.3. 01_01_01 1.00

(Ley 29 de 1 de agosto de 2000).

1.2.3. 01_02 Cuota porcina:
1.2.3. 01_02_01 0.50

1.2.4. TASAS Y DERECHOS: Las tasas son los ingresos que obtiene el municipio por la prestación de servicios administrativos a la comunidad. Derechos: son los tributos que se imponen por la utilización o uso de bienes públicos.

1.2.4.1. DERECHOS: Se entiende por tal el tributo que podrá imponer el municipio por la utilización de sus bienes o a su vez, pago por concesiones, uso de patentes, derechos de auto o derechos análogos.

1.2.4.1._(07) LICENCIA PARA LA CAZA, PESCA Y OTRAS ACTIVIDADES: Se incluye en este rubro, todos los ingresos por la facultad que otorga el municipio para cazar, pescar y otras actividades.

1.2.4.1._(08) EXTRACCIÓN DE SAL: Se incluye los ingresos percibidos por el derecho que otorga el municipio para la explotación de lugares donde se extrae la sal.

Se pagará anualmente:

1.2.4.1.	08_01	2.00	por destajo
1.2.4.1.	08_02	1.50	por destajo
1.2.4.1.	08_03	1.00	por destajo
1.2.4.1.	08_04	0.90	por destajo
1.2.4.1.	08_05	0.70	por destajo
1.2.4.1.	08_06	0.50	por destajo

1.2.4.1._(09) EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, RIPIO, ETC.: Son los ingresos percibidos por el derecho que otorga el municipio por la extracción de arena, cascajo, piedra caliza, ripio, coral, arcilla, tosca, realizada tanto en propiedades estatales como privadas.

1.2.4.1.	09_01	0.40	por metro cúbico:	Arena submarina.
1.2.4.1.	09_02	0.30	por metro cúbico:	Arena continental.
1.2.4.1.	09_03	0.70	por metro cúbico:	Arena de playa, el primer año.
1.2.4.1.	09_04	0.80	por metro cúbico:	Arena de playa, el segundo año.
1.2.4.1.	09_05	0.90	por metro cúbico:	Arena de playa, el tercer año.
1.2.4.1.	09_06	1.00	por metro cúbico:	Arena de playa, del cuarto año en adelante.
1.2.4.1.	09_07	0.35	por metro cúbico:	Grava continental.
1.2.4.1.	09_08	0.50	por metro cúbico:	Grava de río.
1.2.4.1.	09_09	0.13	por metro cúbico:	Piedra de cantera
1.2.4.1.	09_10	0.13	por metro cúbico:	Piedra caliza
1.2.4.1.	09_11	3.00	por metro cúbico:	Piedra ornamental
1.2.4.1.	09_12	0.07	por metro cúbico:	Tosca para relleno
1.2.4.1.	09_13	0.13	por metro cúbico:	Arcilla
1.2.4.1.	09_14	0.10	por metro cúbico:	Piedra de cantera, coral, piedra de caliza.
1.2.4.1.	09_15	0.076	por yarda cúbica:	Piedra de cantera, coral, piedra de caliza.
1.2.4.1.	09_16	2.00	por metro cúbico:	Piedra para revestimiento.
1.2.4.1.	09_17	1.53	por yarda cúbica:	Piedra para revestimiento.
1.2.4.1.	09_18	0.05	por metro cúbico:	Arcilla y tosca para la venta, destinada a relleno
1.2.4.1.	09_19	0.038	por yarda cúbica:	Arcilla y tosca para la venta, destinada a relleno
1.2.4.1.	09_20	0.10	por metro cúbico:	Arcilla y tosca para otros usos
1.2.4.1.	09_21	0.076	por yarda cúbica:	Arcilla y tosca para otros usos

1.2.4.1._(10) MATADEROS Y ZAHURDAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el servicio de matanza de ganado en el matadero municipal.

1.2.4.1.	10_01	Mataderos, se pagará por día de uso:
1.2.4.1.	10_01_01	3.50

1.2.4.1. 10_01_02 3.00
1.2.4.1. 10_01_03 2.75
1.2.4.1. 10_01_04 2.50
1.2.4.1. 10_01_05 2.25
1.2.4.1. 10_01_06 1.25

1.2.4.1. 10_02 Zahurda
1.2.4.1. 10_02_01 2.50
1.2.4.1. 10_02_02 2.00
1.2.4.1. 10_02_03 1.50
1.2.4.1. 10_02_04 1.00
1.2.4.1. 10_02_05 0.75
1.2.4.1. 10_02_06 0.50

1.2.4.1._(12) CEMENTERIOS PÚBLICOS: Incluye los ingresos que se perciben por el entierro de cadáveres en cementerios públicos y los ingresos derivados por extraer los cadáveres para la incineración.

Por cada inhumación y exhumación se pagará:

1.2.4.1. 12_01 Inhumación y Exhumación
1.2.4.1. 12_01_01 10.00
1.2.4.1. 12_01_02 8.00
1.2.4.1. 12_01_03 6.00
1.2.4.1. 12_01_04 4.00
1.2.4.1. 12_01_05 3.00
1.2.4.1. 12_01_06 2.00

1.2.4.1._(14) USO DE ACERAS Y CALLES PARA PROPÓSITOS VARIOS: Se refiere a los ingresos por el uso de calles y aceras de una manera temporal para depósito de materiales de construcción para la prolongación de establecimientos comerciales, instalación de kioscos, y el uso como estacionamientos privados fuera de la línea de propiedad.

Se pagará por mes o fracción de mes:

1.2.4.1. 14_01 Uso de aceras
1.2.4.1. 14_01_01 10.00
1.2.4.1. 14_01_02 8.00
1.2.4.1. 14_01_03 6.00
1.2.4.1. 14_01_04 5.00
1.2.4.1. 14_01_05 4.00
1.2.4.1. 14_01_06 3.00

1.2.4.1. 14_02 Cierre de calles
1.2.4.1. 14_02_01 25.00
1.2.4.1. 14_02_02 20.00
1.2.4.1. 14_02_03 15.00
1.2.4.1. 14_02_04 10.00
1.2.4.1. 14_02_05 7.00
1.2.4.1. 14_02_06 5.00

1.2.4.1._(15) PERMISO PARA INDUSTRIAS CALLEJERAS: Se refiere a los ingresos que se perciben por el permiso que se otorga a las personas que se dedican a la venta de

pequeños artículos de forma ambulante, quienes pagarán de forma mensual de acuerdo a las siguientes tarifas:

1.2.4.1.	15_01	30.00
1.2.4.1.	15_02	20.00
1.2.4.1.	15_03	15.00
1.2.4.1.	15_04	10.00
1.2.4.1.	15_05	5.00
1.2.4.1.	15_06	3.00

1.2.4.1._(16) FERRETES: Se refiere a los ingresos que se perciben por el registro de este instrumento de hierro que sirve para marcar el ganado, el cual se pagará anualmente de acuerdo con las siguientes categorías:

1.2.4.1.	16_01	7.00
1.2.4.1.	16_02	6.00
1.2.4.1.	16_03	5.00
1.2.4.1.	16_04	4.00
1.2.4.1.	16_05	3.00
1.2.4.1.	16_06	2.00

1.2.4.1._(21) CONCESIONES PARA BALNEARIOS Y USO DE PLAYA: Incluye los ingresos que se perciben por el permiso concedido para instalar balnearios en ríos o playas.

1.2.4.1._(25) SERVICIO DE PIQUERA: Todo servicio de piquera de transporte de carga, selectivo, y colectivo pagará por unidad de transporte, mensualmente:

1.2.4.1.	25_01	12.00
1.2.4.1.	25_02	10.00
1.2.4.1.	25_03	7.00
1.2.4.1.	25_04	5.00
1.2.4.1.	25_05	3.00
1.2.4.1.	25_06	2.00

1.2.4.1._(26) ANUNCIOS Y AVISOS EN VÍAS PÚBLICAS: Incluye los ingresos que se perciben por los anuncios de publicidad comercial colocados al aire libre en las vías públicas mediante tableros, vehículos, telones, etc, que serán pagados anualmente según las siguientes categorías:

1.2.4.1. 26_01 Anuncios y avisos colocados en vías públicas, pagarán de acuerdo con su ubicación, según las siguientes tarifas:

1.2.4.1.	26_01_01	Los Santos cobrará por metro cuadrado, por rótulo:	
1.2.4.1.	26_01_01_01		5.00
1.2.4.1.	26_01_01_02		3.00
1.2.4.1.	26_01_02	Macaracas cobrará por metro cuadrado, por rótulo:	
1.2.4.1.	26_01_02_01		5.00
1.2.4.1.	26_01_02_02		3.00
1.2.4.1.	26_01_03	Guararé cobrará por metro cuadrado, por rótulo:	
1.2.4.1.	26_01_03_01		5.00
1.2.4.1.	26_01_03_02		3.00
1.2.4.1.	26_01_03	Las Tablas cobrará por metro cuadrado, por rótulo:	
1.2.4.1.	26_01_03_01		6.00

1.2.4.1. 26_01_03_02	5.00
1.2.4.1. 26_01_04 Poerí cobrará por metro cuadrado, por rótulo:	
1.2.4.1. 26_01_04_01	4.00
1.2.4.1. 26_01_04_02	2.00

1.2.4.1. 26_02 Anuncios y avisos colocados en pantallas sobre vehículos o sobre los propios vehículos	
1.2.4.1. 26_02_01	10.00
1.2.4.1. 26_02_02	8.00
1.2.4.1. 26_02_03	6.00
1.2.4.1. 26_02_04	5.00
1.2.4.1. 26_02_05	4.00
1.2.4.1. 26_02_06	3.00

1.2.4.1. 26_03 Anuncios y avisos presentados mediante alto parlante, pagarán por día, según las siguientes categorías:	
1.2.4.1. 26_03_01	8.00
1.2.4.1. 26_03_02	7.00
1.2.4.1. 26_03_03	6.00
1.2.4.1. 26_03_04	5.00
1.2.4.1. 26_03_05	4.00
1.2.4.1. 26_03_06	3.00

1.2.4.1._(29) **EXTRACCIÓN DE MADERA Y CÁSCARA DE MANGLE:** Es el ingreso que se percibe por el derecho a la explotación y tala de árboles en bosques naturales con fines comerciales e industriales ya sean tierras estatales o privadas.

Este derecho se cobrará de acuerdo a lo que establece el Capítulo Tercero de la Ley 55 de 1973:
Por cada árbol talado se pagará:

1.2.4.1. 29_01 Caoba	6.00
1.2.4.1. 29_02 Cedros y Robles	3.00
1.2.4.1. 29_03 Mangle rojo o blanco	0.10
1.2.4.1. 29_04 Otras especies hasta	2.50

El tesorero municipal con el asesoramiento de la Dirección General de Recursos Renovables, determinará la cuantía precisa del impuesto sobre la tala de especies no especificadas en la lista anterior de conformidad con los criterios tales como, escasez, valor comercial localización y usos del producto.

La tala de árboles en pequeñas cantidades para la producción de carbón, realizadas por las personas naturales de escasos recursos, para el sustento propio o familiar, no causará los derechos antes mencionados.

1.2.4.1._(30) **GUIAS DE GANADO Y TRANSPORTE:** Incluye los ingresos que percibe el municipio por conceder una guía que se utiliza para el traslado de ganado.

1.2.4.1. 30_01 Ganado vacuno, caballar y caprino_ mayor o menor _ por cabeza	
1.2.4.1. 30_01_01	0.50
1.2.4.1. 30_02 Ganado porcino_ mayor o menor _ por lote	
1.2.4.1. 30_02_01	0.5

1.2.4.2. TASAS: Es un tributo que puede imponer el municipio o el estado al usuario de sus servicios. Pueden ser de dos tipos aquellos que se prestan de forma común al vecindario y aquellos con fines específicos.

1.2.4.2._(14) TRASPASO DE VEHÍCULOS: Incluye los ingresos que percibe el municipio por brindar el servicio administrativo correspondiente para pasar o ceder un vehículo de un dueño a otro.

1.2.4.2.	14_01	12.00
1.2.4.2.	14_02	10.00
1.2.4.2.	14_03	9.00
1.2.4.2.	14_04	8.00
1.2.4.2.	14_05	7.00
1.2.4.2.	14_06	6.00

1.2.4.2._(15) INSPECCIÓN DE AVALÚO: Se refiere a los ingresos que percibe el municipio por inspeccionar obras o por la estimación del valor de una casa o propiedad.

Se pagará por inspección según las siguientes categorías:

1.2.4.2.	15_01	10.00
1.2.4.2.	15_02	9.00
1.2.4.2.	15_03	8.00
1.2.4.2.	15_04	7.00
1.2.4.2.	15_05	6.00
1.2.4.2.	15_06	5.00

1.2.4.2._(18) PERMISO PARA LA VENTA NOCTURNA DE LICOR AL POR MENOR: Se refiere a los ingresos que percibe el municipio por conceder permiso a las cantinas para que funcionen después de las doce de la noche.

1.2.4.2.	18_01	20.00
1.2.4.2.	18_02	15.00
1.2.4.2.	18_03	12.00
1.2.4.2.	18_04	10.00
1.2.4.2.	18_05	8.00
1.2.4.2.	18_06	5.00

1.2.4.2._(19) PERMISOS PARA BAILES, DISCOTECAS Y SERENATAS: Incluye los ingresos que percibe el municipio por conceder permiso para efectuar bailes y discotecas y permitir música en la calle durante la noche para festejar a una persona.

Se pagará por actividad de acuerdo a las siguientes categorías:

1.2.4.2.	19_01	Permisos para bailes y discotecas nocturnas:
1.2.4.2.	19_01_01	90.00
1.2.4.2.	19_01_02	80.00
1.2.4.2.	19_01_03	60.00
1.2.4.2.	19_01_04	50.00
1.2.4.1.	19_01_05	40.00
1.2.4.2.	19_01_06	30.00

La obtención de permisos para bailes y discotecas nocturnas que se celebren durante las siguientes fiestas: Fiesta de Reyes en Macaracas (cabecera), Carnaval y Carnavalito en Las Tablas (cabecera) y La Villa de Los Santos, Feria Internacional de Azuero, en la Villa de Los Santos, Fiestas de Santa Librada en Las Tablas (cabecera), Festival Nacional de La Mejorana en Guararé (cabecera), se considerará como tarifa mínima para el cobro de estos permisos la establecida en el código número: 1.2.4.2. 19_01_03 60.00

1.2.4.2. 19_02 Permisos para bailes y discotecas vespertinos que se realicen hasta las 6:00 de la tarde (sarao hasta las 6:00 de la tarde):

1.2.4.2.	19_02_01	35.00
1.2.4.2.	19_02_02	30.00
1.2.4.2.	19_02_03	25.00
1.2.4.2.	19_02_04	20.00
1.2.4.2.	19_02_05	15.00
1.2.4.2.	19_02_06	12.00

La obtención de permisos para bailes y discotecas vespertinos que se realicen hasta las 6:00 de la tarde y que se celebren durante las siguientes fiestas: Fiesta de Reyes en Macaracas (cabecera), Carnaval y Carnavalito en Las Tablas (cabecera) y La Villa de Los Santos, Feria Internacional de Azuero, en la Villa de Los Santos, Fiestas de Santa Librada en Las Tablas (cabecera), Festival Nacional de La Mejorana en Guararé (cabecera), pagarán el permiso considerando como mínimo la tarifa establecida en el código 1.2.4.2. 19_02_02 B/30.00

Cuando los bailes o discotecas se realicen en horas vespertinas y llegaren a pasar las 6:00 de la tarde tendrán que pagar adicional el permiso de bailes o discoteca nocturno, según corresponda.

1.2.4.2. 19_03 Permisos para serenatas:

1.2.4.2.	19_03_01	2.00
1.2.4.2.	19_03_02	3.00
1.2.4.2.	19_03_03	4.00
1.2.4.2.	19_03_04	5.00
1.2.4.2.	19_03_05	6.00
1.2.4.2.	19_03_06	7.00

1.2.4.2._(20) TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS: Se refiere a los ingresos que se perciben por la expedición de documentos o de copias de documentos por parte del municipio.

Por cada documento expedido por parte del municipio el interesado tendrá que pagar según las siguientes tarifas:

1.2.4.2.	20_01	1.75
1.2.4.2.	20_02	1.50
1.2.4.2.	20_03	1.25
1.2.4.2.	20_04	1.00
1.2.4.2.	20_05	0.75
1.2.4.2.	20_06	0.50

Cuando la expedición de documentos sea con el propósito de cobrar cheques de obras comunitarias, obras circuitales u otros fondos públicos, el interesado deberá pagar el máximo establecido en este régimen.

1.2.4.2._(21) REFRENDO DE DOCUMENTOS: Se incluye los ingresos que percibe el municipio por la certificación o comprobación de la veracidad de un documento.

1.2.4.2. 21_01 Refrendo de documentos en general:

1.2.4.2. 21_01_01 6.00

1.2.4.2. 21_01_02 5.00

1.2.4.2. 21_01_03 4.00

1.2.4.2. 21_01_04 3.00

1.2.4.2. 21_01_05 2.00

1.2.4.2. 21_01_06 1.00

1.2.4.2. 21_02 Registro de planos de fincas municipales

1.2.4.2. 21_02_01 10.00

1.2.4.2. 21_02_02 9.00

1.2.4.2. 21_02_03 8.00

1.2.4.2. 21_02_04 7.00

1.2.4.2. 21_02_05 6.00

1.2.4.2. 21_03_06 5.00

1.2.4.2. 21_03 Mensuras municipales

1.2.4.2. 21_03_01 10.00

1.2.4.2. 21_03_02 8.00

1.2.4.2. 21_03_03 7.00

1.2.4.2. 21_03_04 6.00

1.2.4.2. 21_03_05 5.00

1.2.4.2. 21_03_06 3.00

1.2.4.2._(23) EXPEDICIÓN DE CARNET: Incluye los ingresos que percibe el municipio por la expedición de carnet de identificación, otorgando derecho para efectuar determinada actividad.

Se pagará por mes según las siguientes tarifas:

1.2.4.2. 23_01 15.00

1.2.4.2. 23_02 12.00

1.2.4.2. 23_03 10.00

1.2.4.2. 23_04 7.00

1.2.4.2. 23_05 6.00

1.2.4.2. 23_06 5.00

1.2.4.2._(31) REGISTRO DE BOTES Y OTROS: Se incluye los ingresos que recibe el municipio por el servicio administrativo de registrar todos los hechos relativos a la propiedad de botes, lanchas, etc.

1.2.4.2. 31_01 10.00

1.2.4.2. 31_02 8.00

1.2.4.2. 31_03 5.00

1.2.4.2. 31_04 4.00

1.2.4.2. 31_05 3.00

1.2.4.2. 31_06 2.00

1.2.4.2._(32) SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE COBROS Y PRÉSTAMOS: Se refiere a los ingresos que percibe el municipio por brindar el servicio de cobros y préstamos efectuados a sus empleados, por la cual devengue una comisión.

1.2.4.2. 32_01 2% del valor total del préstamo o bien

1.2.6.0. INGRESOS VARIOS: Se incluye las multas y recargo, remates en general, vigencias expiradas, reintegros y otros ingresos no señalados específicamente.

1.2.6.0. _ (01) MULTAS Y RECARGOS: Se incluye los ingresos que percibe el municipio por multas judiciales, multas administrativas, multas de tránsito, multas de estacionamientos, y por recargos sobre impuestos morosos y otros recargos de un porcentaje sobre el valor del tributo de los contribuyentes para fines específicos.

1.2.6.0. 01_01 Multas

1.2.6.0. 01_02 Recargos

1.2.6.0._(05) REMATES EN GENERAL: Se refiere a los ingresos percibidos del producto de los remates en general de bienes adquiridos por cualquier título o de bienes mostrancos o vacantes.

1.2.6.0._(10) VIGENCIAS EXPIRADAS: Incluye los ingresos percibidos en concepto del gravamen no cubiertos en periodos anteriores.

1.2.6.0._(11) REINTEGROS: Se refiere a los reintegros de partidas utilizadas en periodos anteriores.

1.2.6.0._(99) OTROS INGRESOS VARIOS: Se incluyen los ingresos que se perciben y que no están clasificados dentro de los rubros anteriores, tales como fotocopias de documentos, certificados de autos y cambios de motor, reembolso de alimentación de detenidos, apertura de calicatas y concesiones para sistemas de aljibes.

1.4.0.0. SALDO EN CAJA Y BANCO: En cada renglón de este rubro deben reflejarse la libre disponibilidad en caja y banco una vez descontado los fondos de terceros y depósitos de garantía.

1.4.1.0. SALDO EFECTIVO EN CAJA: Se refiere a la cantidad de dinero en efectivo que posea el municipio.

1.4.2.0. SALDO EFECTIVO EN BANCO: Se refiere al saldo en efectivo, que posee el municipio en el banco para efectuar sus transacciones.

2. INGRESOS DE CAPITAL: Toda entrada proveniente de la venta de activos de capital no financieros inclusive tierra, activos intangibles, existencias y activos de capital fijo en edificios, construcciones y equipo con un valor superior a un mínimo y utilizable durante más de un año en el proceso de producción. Además incluye todas las transacciones de financiamiento con personas físicas, empresas o instituciones nacionales o extranjeras.

2.1. RECURSOS DEL PATRIMONIO: Son recursos del patrimonio todos los bienes nacionales existentes en el territorio de la República pertenecientes a los municipios y que no sean ni individual ni colectivamente de propiedad particular.

2.1.1. VENTA DE ACTIVOS: Ingresos obtenidos por la venta de bienes municipales.

2.1.1.1. VENTA DE INMUEBLES: Se refiere al ingreso obtenido por la venta de bienes inmuebles que forman parte del patrimonio de las instituciones municipales.

2.1.1.1._(01) VENTA DE TIERRAS MUNICIPALES: Se refiere a los ingresos que se perciben por la venta de lotes de los ejidos municipales.

2.1.1.1. 01_01 Primera Categoría: Área comercial y residencial, centro o perímetro de la ciudad de Las Tablas que cuente con todos los servicios básicos de luz, calles, agua, teléfono y alcantarillado.

2.1.1.1. 01_01_01 2.00 por metro cuadrado

2.1.1.1. 01_02 Segunda Categoría: Las barriadas que estén dentro del corregimiento de Las Tablas y que cuenten con los servicios básicos de luz, calles, agua, teléfono y alcantarillado.

2.1.1.1. 01_02_01 1.50 por metro cuadrado

2.1.1.1. 01_02_02 1.00 por metro cuadrado, cuando falte alguno de los servicios mencionados.

2.1.1.1. 01_03 Tercera Categoría: Los Corregimientos de Las Palmitas, La tiza, El Cocal, Sesteadero, Peña Blanca, Santo Domingo, El Manantial, El Carate, La Laja, San José y La Palma;

2.1.1.1. 01_03_01 0.50 por metro cuadrado, si cuenta con los servicios de luz, agua, teléfono y calles asfaltadas.

2.1.1.1. 01_03_02 1.00 por metro cuadrado, si se trata de las barriadas que están en los corregimientos de Las Palmitas y La Tiza, que tienen todos los servicios básicos.

2.1.1.1. 01_03_03 0.25 por metro cuadrado, si en los corregimientos señalados dentro de esta categoría cuando falte uno o más de los servicios básicos.

2.1.1.1. 01_03_03 1.00 por metro cuadrado, cuando los corregimientos mencionados en esta categoría vayan adquiriendo el servicio de alcantarillado.

2.1.1.1._(02) VENTA DE EDIFICIOS CONSTRUIDOS: Se refiere a los ingresos obtenidos por la venta de edificios pertenecientes a la hacienda municipal.

2.1.1.1._(03) VENTA DE OTRAS INSTALACIONES: Se incluye los ingresos percibidos por la venta de otras edificaciones pertenecientes al municipio.

2.1.1.1._(99) VENTA DE OTROS INMUEBLES: Se refiere a los ingresos de otros bienes inmuebles no específicos o clasificados en las categorías anteriores.

- 2.1.1.1. 99-01 Venta de lotes de tierra en el cementerio público
2.1.1.1. 99-01-01 150.00 (2 mts X 3 mts)

2.1.1.2. VENTA DE BIENES MUEBLES: Se refiere al ingreso obtenido por la venta de bienes muebles que forman parte del patrimonio de los municipios.

2.1.1.2._(01) VENTA DE EQUIPO DE OFICINAS: Comprende los ingresos por la venta de equipo de oficina tales como: máquina de escribir, sumar, etc.

2.1.1.2._(03) VENTA DE EQUIPO MOVIL: Comprende los ingresos por la venta de toda clase de vehículos, como automóviles, camiones de basura, motos, etc.

2.1.1.2._(99) VENTA DE OTROS BIENES MUEBLES N.E.O.C.: Se refiere a todos los ingresos por la venta de bienes muebles, no especificados o clasificados en las categorías anteriores.

2.2. RECURSOS DEL CRÉDITO: Incluye entradas previstas por la obtención de préstamos el uso de sobre_giros y de depósitos o fondos terceros.

2.2.1.4. PRESTAMOS: Se refiere a los préstamos internos que obtienen los municipios del Banco Nacional, a través del FODEM ó de cualquier banco que opere en el país.

2.2.2. CREDITO EXTERNO: Se refiere al uso de fuentes de financiación provenientes de personas físicas, empresas o instituciones no residentes.

2.2.2.1. ORGANISMOS INTERNACIONALES DE FINANCIAMIENTO: Comprende toda utilización de préstamos de instituciones internacionales para el desarrollo tales como: el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo. Las transacciones con el Fondo Monetario Internacional no se incluye en este sub_grupo.

2.2.2.2. BANCOS Y CONSORCIOS FINANCIEROS: Incluye el uso previsto de préstamos concertados con bancos y consorcios financieros, privados y extranjeros.

2.3. OTROS INGRESOS DE CAPITAL: Incluye ingresos que teniendo las características definidas por los de capital no provienen ni del patrimonio ni del crédito público.

2.3.2. TRANSFERENCIAS DE CAPITAL: Recursos no recuperables, otorgados sin contraprestación destinadas a financiar la adquisición de activos de capital no financieros por los beneficiarios al compensarlos por daños o destrucción de activos de capital o aumentar su capital financiero F.M.I.

2.3.2.1. GOBIERNO CENTRAL: Ingresos por aportes de capital provenientes del Gobierno Central.

2.3.2.2. INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS: Ingresos por aportes de capital efectuados por algunas de las Instituciones que integran esta área del sector público de acuerdo al clasificador Institucional.

ARTICULO 8:

La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los Impuestos, contribuciones y servicios establecidos en este Acuerdo, corresponde al Tesorero Municipal y reglran después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. La Tesorería Municipal informará al contribuyente una vez realizado el aforo, a fin de que éste conozca de sus obligaciones con el Tesoro Municipal.

Los Catastros se confeccionarán cada dos (2) años y los gravámenes de que se trata se harán efectivos el primero de enero de cada año fiscal.

ARTICULO 9:

Los contribuyentes que no paguen los Impuestos, contribuciones, rentas, y tasas serán considerados incursos en mora con el Tesoro Municipal y quedarán obligados a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se hubiese causado y a pagar los recargos señalados en el Artículo Séptimo de este Régimen Impositivo y conceder, acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas establecidas en este Régimen, con derecho a percibir el denunciante, la totalidad del recargo.

ARTÍCULO 10:

Los impuestos, contribuciones, rentas y tasas establecidas en este Régimen Impositivo Común:

- Que son fijadas por mes, deberán pagarse en la Tesorería Municipal respectiva durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, el valor de este sufrirá un recargo del veinte (20%) por ciento y un recargo adicional de uno (1%) por ciento por cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva.

- Que son fijadas por año, se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el mismo se pagarán con un recargo adicional de diez (10%) por ciento.

ARTICULO 11:

Los impuestos o contribuciones que deben pagarse mensualmente si se pagasen por todo el año adelantado dentro del primer mes del mismo, darán derecho a descuento del diez (10%) por ciento.

ARTÍCULO 12:

El Tesorero Municipal está obligado a informar de inmediato al Alcalde y al Consejo Municipal de los establecimientos comerciales o industriales que estén en mora por tres meses o más de sus impuestos.

En estos casos el Tesorero Municipal adoptará las medidas para el cobro de los impuestos morosos, incluso el cierre de los establecimientos.

ARTICULO 13:

Las personas naturales o jurídicas que no acrediten, previamente, estar a Paz y Salvo con el Tesoro Municipal en concepto del pago de impuestos, contribuciones, rentas y tasas respectivas que debieran ser pagadas en los periodos fiscales vencidos, no le podrán en su beneficio ser autorizados, permitidos, o admitidos por servidores públicos municipales los actos siguientes:

- 1.Celebración de contratos;
- 2.Recibir pagos que efectúe el Tesoro Municipal excepto los correspondientes a sueldos,

salarios o remuneraciones por servicios personales prestados.

3. Expedición y renovación de permisos para actividades de carácter lucrativo; y

4. Cualquier otro que determine el Municipio de Las Tablas.

ARTICULO 14:

Todo contribuyente que cese sus actividades deberá notificarlo por escrito a la Tesorería Municipal correspondiente, por lo menos 15 días antes de suspender la actividad. Quien omitiere cumplir la obligación que le impone este artículo, pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

ARTICULO 15:

Los aforos o calificaciones realizadas por el Tesorero Municipal, con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda, se expondrán a la vista de los interesados en pliegos que permanecerán en lugar visible y accesible en la Tesorería durante 30 días hábiles a partir de cada año. Si se considerase conveniente podrán publicarse las listas del Catastro en uno o más diarios o fijarlas en tabillitas en otras oficinas de dependencias municipales.

Dentro del término antes señalado pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que tendrán como objeto no sólo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas.

ARTICULO 16:

Las reclamaciones de que se trata el artículo anterior serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal que estará integrada así: el Vicepresidente del Consejo Municipal, quien la presidirá, el Tesorero Municipal, un miembro de la Comisión de Hacienda Municipal, el Auditor Municipal. También designará el Consejo Municipal un Representante de la Cámara de Comercio, Industrias, y Agricultura o del Sindicato de Industriales o de la Asociación de Comerciantes Minoristas, de existir en el Distrito cualesquiera de estos tres organismos, de no existir ninguno de estos tres organismos, un comerciante o un industrial, con licencia para ejercer cualquiera de estas ocupaciones. Actuarán como suplentes de los servidores públicos municipales, los Concejales que designe el Concejo Municipal y de los que actúen sin la investidura de los Concejales tendrán como suplentes quienes sean nombrados en su orden, por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como secretario de la Junta, el Secretario del Concejo Municipal.

ARTICULO 17:

La Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los contribuyentes del Distrito o a propuesta de sus miembros.

Todos los habitantes del Distrito tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimaren que esta fuera injusta. Habrá acción popular para el denuncia contra cualquier contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. Al denunciante corresponderá como gratificación el cincuenta (50%) por ciento del impuesto correspondiente a los seis (6) primeros meses que tenga que pagar el contribuyente.

ARTICULO 18:

El gravamen señalado por la Junta Calificadora entrará en vigencia el día primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comenzaron a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastros corresponde al Tesorero, sujeta a la confirmación de la Junta Calificadora. Todos los miembros de la Junta Calificadora tienen el derecho de proponer estudios o revisión de calificaciones. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.

ARTICULO 19:

Los memoriales en que se propongan y sustentan apelaciones, impugnaciones o denuncias serán presentadas al Tesorero Municipal quien anotará la hora y fecha del recibo en el original y una copia. El original será llevado al Presidente de la Junta para conocimiento da

la misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado o proponente.

ARTICULO 20:

La Junta conocerá de los reclamos, denuncias y solicitudes notificando a los interesados de las resoluciones que dicta al respecto. La Junta tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendarios para resolver los asuntos que se presenten a su consideración.

ARTICULO 21:

El Tesorero Municipal podrá realizar las investigaciones necesarias en aquellos casos en que existan indicios de defraudación fiscal o malversación para lo cual tendrá acceso a los libros y documentos de empresas privadas y constarán con la asesoría de los auditores municipales.

ARTICULO 22:

Están exentos del pago de derechos y tasas: la Nación, la Asociación Intermunicipal de la que forme parte el Municipio que la impone y los pobres de solemnidad.

Si la Nación o la Asociación Intermunicipal realizare obras o actividades por intermedio de personas naturales o jurídicas, empresas o corporaciones de carácter privado, mediante contratación, que causaren algún impuesto municipal, se exigirán a estas personas empresas o corporaciones cumplir con el pago de los tributos municipales correspondientes.

ARTICULO 23:

Los municipios pueden establecer sanciones aplicables a los defraudadores, morosos o remisos en el pago de sus rentas, impuestos, tasas y contribuciones.

El Municipio tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de créditos, en concepto de morosidad de las contribuciones, impuestos y tasas de contribuyentes, y será ejercida por el Juez Ejecutor que se designe, o por los Tesoreros Municipales donde no exista Juez Ejecutor.

ARTICULO 24:

Las obligaciones resultantes de los impuestos, tasas o contribuciones municipales, prescriben a los cinco años de haberse causado.

ARTÍCULO 25:

Sólo el Municipio puede conceder, a través de acuerdo municipal, la exención de derechos, tasas o impuestos municipales.

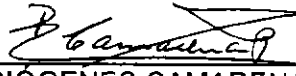
ARTÍCULO 26:

Este Acuerdo deroga el Acuerdo N° 19 DE 14 DE ABRIL de 1998.

ARTICULO 27:

Este Acuerdo empezará a regir a partir del 1 de enero del año 2001.

Dado en el Distrito de Las Tablas a los 5 días del mes de diciembre de 2000.

		
H.R. SATURNINO DOMÍNGUEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL		DIÓGENES CAMARENA SECRETARIO

ALCALDÍA DEL DISTRITO. LAS TABLAS, 5 DE DICIEMBRE DE 2000.

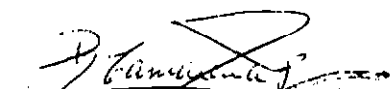
APROBADO Y SANCIONADO, EJECUTESE Y CUMPLASE


MAESTRO ERIC E. JAEN B.
ALCALDE DEL DISTRITO
DE LAS TABLAS.




LARISSA GOFF
SECRETARIA

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS.


EL SECRETARIO

FE DE ERRATA

Para corregir error involuntario en la Gaceta Oficial 24.301-A de 15 de mayo de 2001, en la Resolución 09-JD-AT.T.T. de 14 de mayo de 2001 de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Dice: Por el cual se adopta el Nuevo Régimen Impositivo Común para el Municipio de Pocrí.

DEBE DECIR: Se aprueba el acuerdo suscrito entre los Representantes del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO), la Cámara Nacional de Transporte (CANATRA) y Representantes del Gobierno Nacional, el día 14 de mayo de 2001.

AVISOS

AVISO
En cumplimiento a lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, **FRANCIA IBERICA CEDENO PALMA**, con cédula de identidad personal N° 6-412-334 en su calidad de propietaria del Registro Comercial Tipo B N° 1999-1075 que ampara la persona natural **BAZAR JAMIR**, ubicado en el corregimiento de Juan Díaz, Vía Domingo Díaz, urbanización Alto de Las Acacias, calle 49, casa 1158, distrito de Panamá, provincia de Panamá, se ha constituido en persona jurídica con el nombre de **BAZAR JAMIR, S.A.** inscrita a Ficha 398367, Documento 220295, persona mercantil del Registro Público. L-472-690-19 Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio notifico que yo **DIMAS BONILLA MONTEZ** con cédula

N° 9-81-23-37 he traspasado y dado en venta real y efectiva todos los derechos de la **BODEGA JESSICA**, ubicada en el corregimiento de Guarumal, El Guarumalito, distrito de Soná, al señor **DIMAS MARCIAGA JIMENEZ**, con cédula N° 9-177-136. L-472-640-19 Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública N° 8,072 de 8 de noviembre de 2001, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 26 de abril de 2001, a la Ficha 202409, Documento 224352, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"STANDARD PACIFIC INTERNATIONAL, S.A."** L-472-520-38 Segunda publicación

AVISO
"VASAL, S.A. sociedad anónima inscrita en el Registro Público actualizada en Ficha 124243, Rollo 12529, Imagen 76, cancela su establecimiento comercial denominado **MUEBLERIA Y JOYERIA ESPAÑOLA**, con licencia comercial Tipo B, número 19723, expedida el 7 de enero de 1969, por venta a la sociedad anónima **GUSVENTO, S.A.**, inscrita en el Registro Público según Ficha 324138, Rollo 52309, Imagen 89". Panamá, 10 de mayo de 2001
Licdo. XAVIER FERNANDO ALARCON R.
L-472-694-91 Segunda publicación

AVISO
LA PALMA ROJA comunica a sus clientes que ha cancelado la patente comercial N° 2209 para constituirse en una sociedad jurídica

manteniendo el mismo nombre. **FEDERICO ALONZO YEARWOOD**
Céd. 8-467-63
L-472-719-19
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 6,321 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 30 de abril de 2001 la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, a Ficha 308871, Documento 228023, ha sido disuelta la sociedad **PENDER CREEK CORP.**, desde el 9 de mayo de 2001. Panamá, 9 de mayo de 2001.
L-472-710-90
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública N° 3,837 de 26 de abril de 2001, de la

Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 9 de mayo de 2001, a la Ficha 345624, Documento 227998, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"ORO GROUP S.A."** L-472-723-03 Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública N° 3,691 de 23 de abril de 2001, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 2 de mayo de 2001, a la Ficha 262700, Documento 225859, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"PERFORMER HOLDINGS INC."** L-472-723-05 Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1
CHIRIQUI
EDICTO N° 104-2001
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **CORALIA RODRIGUEZ CABRERA**, vecino (a) de Boquerón, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquerón, portador de

la cédula de identidad personal N° 4-90-485, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0626-00, según plano aprobado N° 407-01-16467, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1171.08, ubicada en Santa Rosa, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Carretera y callejón. SUR: Odilia Rodríguez Cabrera.

ESTE: Carretera y Odilia Rodríguez Cabrera.
OESTE: Onofre Rodríguez Cabrera-callejón.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Dolega o en la Corregiduría de Cabecera y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 5 días del mes de febrero de 2001.

LIDIA A. DE VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
L-469-297-39
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1
CHIRIQUI
EDICTO N° 105-2001
El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ISAIAS MARTINEZ GUERRA**, vecino (a) de San Carlos, Corregimiento de San Carlos, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° 4-269-690, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0258-96, según plano aprobado N° 406-08-16004, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de

14 Has + 8027.99, ubicada en San Carlos, Corregimiento de San Carlos, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Víctor Martínez, servidumbre, Víctor M. Ríos.

SUR: Ricardo Lozada Morales.

ESTE: Teresa R. de Alvarado.

OESTE: Francisco Guerra, Secundino Guerra, Ricardo Lozada Morales.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de San Carlos y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 5 días del mes de febrero de 2001.

LIDIA A.
DE VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L-469-385-34
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1
CHIRIQUI

EDICTO Nº 107-2001
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **MADO PITTÍ GONZALEZ**, vecino (a) de Boquete, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-135-995, ha solicitado a la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1067, según plano aprobado Nº 404-04-16232, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 5379.11 M2, ubicada en Las Trancas, Corregimiento de Alto Boquete, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Qda. El Zoco, Alba M. Samudio.

SUR: Evelino Avilez.

ESTE: Evelino Avilez, servidumbre.

OESTE: Maritza Velis, Qda. El zoco, Alba M. Samudio.

Para los efectos legales se fija este Edicto en

lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la Corregiduría de Alto Boquete y copia del mismo se entregarán al

interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

publicación.

Dado en David a los 5 días del mes de febrero de 2001.

CECILIA G.

DE CACERES

Secretaria Ad-Hoc

SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

L-469-443-31

Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1
CHIRIQUI

EDICTO Nº 108-2001
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **HUGO OLIVER MIRANDA GONZALEZ**, vecino (a) de Cerrón,

Corregimiento de Cañas Gordas, Distrito de Renacimiento, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-706-1443, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0499-96 según plano aprobado Nº 409-03-15041, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has + 4884.49, ubicada en Cerrón, Corregimiento de Cañas Gordas, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera.

SUR: Emérito Camarena y Benjamín González.

ESTE: Benjamin González y Virgilio González.

OESTE: Mirela Esther Camarena.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Renacimiento o en la Corregiduría de Cañas Gordas y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

publicación.

Dado en David a los 5 días del mes de febrero de 2001.

LIDIA A.

DE VARGAS

Secretaria Ad-Hoc

SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

L-469-379-02

Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1
CHIRIQUI

EDICTO Nº 109-2001
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **HUGO OLIVER MIRANDA GONZALEZ**, vecino (a) de Cerrón,

Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **NICOLAS QUIEL**, vecino (a) de San Isidro, Corregimiento de Aserri de Gariché, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-30-89, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-1710-99, según plano aprobado Nº 405-02-16104, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1204.25, ubicada en San Isidro, Corregimiento de Aserri de Gariché, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Candelaria Estibí.

SUR: Nicolás Quiel, Esther Quintero.

ESTE: Candelaria Estibí y servidumbre.

OESTE: Nicolás Quiel.

Para los efectos legales se fija este Edicto en

lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Aserri de Gariché y copia del mismo se entregarán al

interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

publicación.

Dado en David a los 5 días del mes de febrero de 2001.

LIDIA A.

DE VARGAS

Secretaria Ad-Hoc

SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

L-469-523-68

Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1
CHIRIQUI

EDICTO Nº 110-2001
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ALEJANDRO ALBERTO PITTÍ RÍOS**, vecino (a) de Boquete, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-40-564, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0315-00, según plano aprobado Nº 404-06-16483, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 588.99 ubicada en El Píaniasta, Corregimiento de Los Naranjos, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a Culebra.

SUR: Alejandro Alberto Pittí Ríos.

ESTE: Alejandro Alberto Pittí Ríos.

OESTE: Camino.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la Corregiduría de Los Naranjos y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

publicación.

Dado en David a los 5 días del mes de febrero de 2001.

LIDIA A.

DE VARGAS

Secretaria Ad-Hoc

SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

L-469-523-68

Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1
CHIRIQUI

EDICTO Nº 111-2001
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ALEJANDRO ALBERTO PITTÍ RÍOS**, vecino (a) de Boquete, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-40-564, ha solicitado a la Dirección Nacional de

REGION 1
CHIRIQUI
EDICTO Nº 110-2001
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ALEJANDRO ALBERTO PITTÍ RÍOS**, vecino (a) de Boquete, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-40-564, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0315-00, según plano aprobado Nº 404-06-16483, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 588.99 ubicada en El Píaniasta, Corregimiento de Los Naranjos, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a Culebra.

SUR: Alejandro Alberto Pittí Ríos.

ESTE: Alejandro Alberto Pittí Ríos.

OESTE: Camino.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la Corregiduría de Los Naranjos y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

publicación.

Dado en David a los 5 días del mes de febrero de 2001.

LIDIA A.

DE VARGAS

Secretaria Ad-Hoc

SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

L-469-388-19

Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1
CHIRIQUI

EDICTO Nº 112-2001
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ALEJANDRO ALBERTO PITTÍ RÍOS**, vecino (a) de Boquete, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-40-564, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0315-00, según plano aprobado Nº 404-06-16483, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 588.99 ubicada en El Píaniasta, Corregimiento de Los Naranjos, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a Culebra.

SUR: Alejandro Alberto Pittí Ríos.

ESTE: Alejandro Alberto Pittí Ríos.

OESTE: Camino.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la Corregiduría de Los Naranjos y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los

órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

publicación.

Dado en David a los 5 días del mes de febrero de 2001.

LIDIA A.

DE VARGAS

Secretaria Ad-Hoc

SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

L-469-388-19

Única Publicación R

Única Publicación R

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1
CHIRIQUI

EDICTO Nº 111-2001
El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí,
al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)
**WELLS JACKSON
THORNTON**, vecino
del Corregimiento de
Palmira, Distrito de
Boquete portador de la
cédula de identidad
personal Nº 8-881-
2486, ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
4-0796, la
adjudicación a título
oneroso de dos (2)
globos de terrenos
adjudicables, de una
superficie de: Globo A:
7 + 2193.32 M2,
ubicado en Palmira
Abajo, Corregimiento
de Palmira, Distrito de
Boquete, cuyos
linderos son los
siguientes:

NORTE: Juan Ortega.
SUR: Elena Peña O.
ESTE: Río Quisiga.
OESTE: Camino Wells
Jackson Thornton.

Y una superficie de:
Globo B: 5 + 1218.92
M2. Ubicado en
Palmira Abajo,
Corregimiento de
Palmira, Distrito de
Boquete, cuyos
linderos son los
siguientes:

NORTE: Wells
Jackson Thornton.
SUR: Río Quisiga.
ESTE: Wells Jackson
Thornton.
OESTE: Río Quisiga.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en la
Alcaldía del Distrito
de Boquete o en la
Corregiduría de
Palmira y copia del
mismo se entregarán
al interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal

como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última
publicación.
Dado en David a los 5
días del mes de febrero
de 2001.

CECILIA G.
DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L-469-375-51
Única Publicación R

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1
CHIRIQUI

EDICTO Nº 113-2001
El Suscrito Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí, al
público:

HACE SABER:

Que el señor (a)
MERICE GONZALEZ,
vecino (a) de David,
Corregimiento de Las
Lomas, Distrito de
David, portador de la
cédula de identidad
personal Nº 4-62-387
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº 4-
313-92, según plano
aprobado Nº 406-06-
15826, la adjudicación
a título oneroso de una
parcela de tierra Baldía
Nacional adjudicable,
con una superficie de
11 Has + 0260.49
ubicada en El Valle,
Corregimiento de Las
Lomas, Distrito de
David, Provincia de
Chiriquí, comprendido
dentro de los
siguientes linderos:

NORTE: Camino.
SUR: Enrique Patiño.
ESTE: Camino.
OESTE: Enrique
Patiño y Pacífico
Moreno Cerrud.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este despacho en la
Alcaldía del Distrito de
David o en la
Corregiduría de Las
Lomas y copia del
mismo se entregarán al

interesado para que
los haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en David a los 6
días del mes de
febrero de 2001.

LIDIA A.
DE VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L-469-370-33
Única Publicación R

REPÚBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCIÓN
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION 1
CHIRIQUI

EDICTO Nº 114-2001
El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en la
Provincia de Chiriquí,
al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)
MERICE GONZALEZ,
vecino (a) de Las
Lomas, Corregimiento
de Las Lomas, Distrito
de David, portador de
la cédula de identidad
personal Nº 4-62-387,
ha solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
4-1443-99, según
plano aprobado Nº
406-06-16096, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 11 Has +
9040.06 ubicada en El
Valle, Corregimiento
de Las Lomas, Distrito
de David, Provincia de
Chiriquí, comprendido
dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: Alfredo
Justavino H. Alcides
Torres.
SUR: Mariela M. De
Baña, Clementina
Vargas, Demetrio
Montenegro y
servidumbre.

ESTE: Julio Araúz.
OESTE: Olivia Vargas y
Clementina Vargas.
Para los efectos legales
se fija este Edicto en
lugar visible de este
despacho en la Alcaldía
del Distrito de David o
en la Corregiduría de
Las Lomas y copia del
mismo se entregarán al
interesado para que los
haga publicar en los
órganos de publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el
artículo 108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en David a los 6
días del mes de febrero
de 2001.

LIDIA A.
DE VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L-469-370-41
Única Publicación R

EDICTO Nº 62
DIRECCIÓN
DE INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION
DE CATASTRO
Alcaldía Municipal de La
Chorrera.

La Suscrita Alcaldesa
del Distrito de La
Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) ROSA
ELVIRA BEITIA,
panameña, mayor de
edad, unida, Oficio Ama
de Casa, con residencia
en José María Bar-
ranco, Casa Nº 3667,
portadora de la cédula
de identidad personal
Nº 4-128-1374, en su
propio nombre o
representación de su
propia persona ha
solicitado a este
Despacho que se le
adjudique a Título de
Plena Propiedad, en
concepto de venta de un
lote de terreno Municipal
Urbano, localizado en el
lugar denominado Calle
El Cedro y Calle
Vanessa, de la Barriada
Industrial,
Corregimiento Barrio

Colón, donde hay casa
distinguida con el
número ---- y cuyos
linderos y medidas son
los siguientes:

NORTE: Calle El Cedro
con 30.00 Mts.

SUR: Resto de la Finca
6028, Tomo 194, Folio
104, propiedad del
Municipio de La
Chorrera con 30.00 Mts.

ESTE: Calle Vanessa
con 20.00 Mts.

OESTE: Resto de la
Finca 6028, Tomo 194,
Folio 104, propiedad del
Municipio de La
Chorrera con 20.00
Mts.

Area total del terreno,
seiscientos metros
cuadrados (600.00
Mts.2).

Con base a lo que dis-
pone el Artículo 14 del
Acuerdo Municipal Nº
11 del 6 de marzo de
1969, se fija el presente
Edicto en un lugar vis-
ible al lote de terreno
solicitado, por el término
de DIEZ (10) días, para
que dentro de dicho
plazo o término pueda
oponerse la(s) persona
que se encuentran
afectadas.

Entréguesele, sendas
copias del presente
Edicto al interesado
para su publicación por
una sola vez en un
periódico de gran
circulación y en la
Gaceta Oficial.

La Chorrera, 27 de
marzo de dos mil uno.

La Alcaldesa
SRA. LIBERTAD
BRENDA DE ICAZZA A.

Jefe de la Sección
de Catastro
(FDO.) SRA.
CORALIA
DE ITURRALDE

Es fiel copia de su
original.

La Chorrera,
veintisiete (27) de
marzo de dos mil uno.

SRA. CORALIA
DE ITURRALDE
Jefe de la Sección
de Catastro Municipal
L-472-722-74
Única publicación